



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL DE TERUEL, POR LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA Y DE CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DENOMINADA MODIFICACION INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACION DE LOS PARQUES EOLICOS LAS CUENCAS Y LAS CERRADAS, PROMOVIDA POR PE LAS CERRADAS, S.L., CIF: B-06770705 Y SOCIEDAD EÓLICA CUENCAS MINERAS, S.L. , CIF: B-06770697, EXPEDIENTE Nº TE-SP-ENE-AT-2021-001 (TE-AT-1271/17) y TE-SP-ENE-AT-2021-010**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero. – Antecedentes. Solicitud inicial.**

Con fecha 28 de abril de 2017 la sociedad Energías Eólicas y Ecológicas 52, S.L., presentó escrito instando la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de las instalaciones Subestación 220/30 KV "PE Las Cerradas", "LAAT 220 KV SET PE Las Cerradas – SET Generación Valdeconejos" y "Ampliación SET Generación Valdeconejos 220 KV", para la evacuación de la energía de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas.

Siendo admitidas a trámite por Resolución de 15 de septiembre de 2017 del Director General de Energía y Minas, siendo remitido al Servicio Provincial de Teruel para su tramitación, asignándole el número de expediente TE-AT1271/17. (Ahora TE-SP-ENE-AT-2021-001) que fue objeto de requerimiento de documentación.

Con fecha 18 de septiembre de 2020 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. apporto la documentación solicitada e instó la continuación del procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción, así como la Evaluación de Impacto Ambiental.

Mediante Resolución de 10 de abril de 2019, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se formuló la declaración de impacto ambiental del parque eólico Las Cuencas de 45 MW, Centro de Control y seccionamiento y línea aéreo-subterránea de media tensión 30 kV PE Las Cuencas-SET PE Las Cerradas, expte TE-AT 0065/17.

En dicha declaración se incluía como condicionado "*se modificará el proyecto de evacuación de energía para el parque eólico Las Cuencas*"

Con fecha 2 de diciembre de 2016 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. presento proyecto de parque eólico Las Cerradas de 39 MW, que fue admitido a trámite por la Dirección General de Energía y Minas mediante Resolución de fecha 27 de febrero de



2017, asignándole el Servicio Provincial de Industria e Innovación de Teruel el nº de expte TE-AT 0031/17.

Con fecha 9 de octubre de 2020 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. presenta nuevo proyecto de parque eólico Las Cerradas de 39 MW, en el que modifica su emplazamiento, pasando a ocupar parte de la poligonal del parque eólico Las Cuencas, siendo admitido a trámite con fecha 17 de noviembre de 2020 por la Dirección General de Energía y Minas. A dicho parque se le asigna por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel el nº expediente G-T-2021-003

Mediante Resolución de 15 de febrero de 2021 del Director del Servicio Provincial de Industria, Desarrollo y Competitividad Industrial de Teruel se tiene por desistido en su solicitud a la empresa Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L. del procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción del parque eólico Las Cerradas, de 39 MW., expediente TE-AT 0031/17.

#### **Segundo. – Declaración de inversión de interés autonómico.**

Mediante Orden EIE/1614/2017, de 5 de octubre, se dio publicidad al Acuerdo de 3 de octubre de 2017, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran como inversiones de interés autonómico los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, incluidas sus infraestructuras de evacuación.

#### **Tercero. – Admisión a trámite de solicitud.**

Con fecha 23 de febrero de 2021 Energías Eólicas y Ecológicas 52 S.L, con motivo de la reubicación del parque eólico La Cerradas, presento proyecto de línea aéreo-subterránea doble circuito y centro de control y seccionamiento para dar servicio a la evacuación de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas hasta la SET Las Cerradas (incluida en el expediente TE-AT1271/17), que dio lugar al expediente TE-SP-ENE-AT-2021-010.

Considerando que el expediente TE-AT1271/17(ahora TE-SP-ENE-AT-2021-001) y el expediente TE-SP-ENE-AT-2021-010 guardan una identidad sustancial al constituir ambos las infraestructuras de evacuación común de los parques Las Cuencas (expediente TE-AT 0065/17) y Las Cerradas (G-T-2021-003), mediante acuerdo de fecha 24 de marzo de 2021, del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, se acumuló la tramitación del expediente TE-AT1271/17(ahora TE-SP-ENE-AT-2021-001) y el expediente TE-SP-ENE-AT-2021-010 conjuntamente a efectos de la autorización administrativa previa, de construcción y evaluación de impacto.



Indicar que con fecha 14/09/2021 la Dirección General de Energía y Minas comunicó la transmisión de la titularidad por parte de la mercantil Energías Eólicas y Ecológicas 52, S.L. a las mercantiles "PE Las Cerradas, S.L." (en un 50%) y "Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L." (en otro 50%), del expediente de referencia.

#### **Cuarto. Tramitación administrativa.**

El expediente ha sido tramitado en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, destacando la realización de los siguientes trámites:

##### 1.- Periodo de información pública mediante:

Boletín Oficial de Aragón núm. 78 de 12 de abril de 2021

Heraldo de Aragón, en fecha 12 de abril de 2021

Exposición en el tablón edictos del Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, y envío para su exposición en el Ayuntamiento de Escucha.

El Servicio de Información y Documentación Administrativa indica que el proyecto no ha sido consultado.

2.- Solicitud de informes a las distintas administraciones, organismos y empresas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 2/2016 y la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, habiendo recibido las siguientes contestaciones:

**Ayuntamiento de Cuevas de Almudén**, que con fecha 24 de mayo de 2021, emite informe desfavorable de la instalación de la línea aérea proyectada entre los apoyos nº 1 a nº 9 en el TM de Cuevas de Almudén. Se traslada al titular que contesta el 1 de junio de 2021 indicando que está dispuesta a considerar el soterramiento de la totalidad de dicho tramo aéreo de la línea.

**Ayuntamiento de Escucha**, solicitado el 8 de abril de 2021, no se ha manifestado.

**Demarcación de carreteras del Estado en Aragón**, que con fecha 5 de mayo de 2021 informa favorablemente condicionado a solicitar la correspondiente autorización de obras, con fecha 1 de junio de 2021 el titular manifiesta su conformidad.

**Confederación Hidrográfica del Ebro**, con fecha 2 de septiembre de 2021 informa favorablemente condicionado a solicitar la correspondiente autorización, con fecha 24 de septiembre de 2021 contesta el titular.

**Comiolica, S.L.**, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

**Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel**, que con fecha 30 de abril de 2021 emite informe en el que manifiesta que le resulta imposible la emisión del informe referido puesto que la documentación presentada resulta insuficiente, requiriendo diferente documentación técnica referida a las instalaciones.



El 28 de mayo de 2021 el titular aporta la documentación técnica solicitada, siendo remitida a la comisión Provincial de Urbanismo con fecha 23 de julio de 2021, sin que se haya manifestado.

**Dirección General de Ordenación del Territorio**, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

**Dirección General de Cultura y Patrimonio**, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

**Edistribución Redes Digitales, S.L.U.**, el 15 de abril de 2021 emite informe en el que manifiesta que se produce cruzamiento de la LAMT 30 kV de evacuación con la LAAT 132 kv propiedad de Edistribución S.L.U. Este cruzamiento cumple con la ITC-LAT-07 del RD 223/08, por lo que da conformidad. Con fecha 28 de mayo de 2021 el titular manifiesta conformidad.

**Iberdrola Renovables Aragón, S.A.**, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

**Redexis Gas, S.A.**, solicitado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

### 3.- Consultas a las ONG Medio Ambientales:

-**Acción Verde Aragonesa**, hubo un error de envío.

-**Asociación Naturista de Aragón (Ansar)**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Ecologistas en Acción, Ecofontaneros**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Ecologistas en Acción, Otus**, no ha accedido a la notificación electrónica.

-**Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Fundación Ecología y Desarrollo**, notificado el 9 de abril de 2021, no se ha manifestado.

-**Seo Bird Life**, no ha accedido a la notificación electrónica.

### 4.- Alegaciones:

Durante el plazo de información pública se recibieron alegaciones, en plazo por parte del Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, D. Javier Armengod Andrés, D. Javier Carbó Cabañero y la Plataforma a Favor Paisajes de Teruel.

5.- El Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, emitió **resolución de 28 de enero de 2022 por la que se formula la declaración de impacto ambiental** del proyecto de las Infraestructuras de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", en los términos municipales de Escucha y Cuevas de Almudén (Teruel), promovido por PE Las Cerradas, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., Exp.



INAGA 500201/01A/2021/07622, (B.O.A. 25/05/2022), resultando compatible y condicionada al cumplimiento de los requisitos en ella indicada, entre otros:

*1..." en su alternativa propuesta que incluye la sustitución de la línea aérea de 30 KV entre el CS Las Cuencas/Las Cerradas a SET Las Cerradas que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo y la LAAT 220 KV SET "Las Cerradas" – SET "Generación Valdeconejos", de 3.067 m de longitud, por una línea, enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET "Cerradas" y la SET "Cuencas Mineras", la SET "Cuencas Mineras" y una LAAT 220 KV de 102 m de longitud entre la SET "Cuencas Mineras" y el nuevo apoyo 19 Bis de la LAAT existente SET "P.E. LA Loma" – SET "Generación Valdeconejos 220 KV"..."*

#### **Quinto. - Tramitación administrativa modificado.**

Con fecha 10 de diciembre de 2021, por la mercantiles "PE Las Cerradas, S.L." y "sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L.", titulares de la instalación, se presenta documentación técnica, proyecto y separatas, relativa a una nueva alternativa que reduce sustancialmente las infraestructuras eléctricas necesarias para la evacuación de la energía de los parques, para su tramitación y que se conceda la autorización administrativa previa y de construcción del modificado. Solución alternativa que ya se presentó ante el INAGA en fecha 01/10/2021 y que se corresponde con el condicionado nº 1 de la Resolución de fecha 28 de enero de 2022 del INAGA.

Considerando que las modificaciones sustanciales efectuadas durante el procedimiento de evaluación ambiental, como consecuencia de las alegaciones planteadas, condicionados técnicos y propuestas de los promotores, consistentes en la sustitución de la línea aérea a 30 kV entre el CS Las Cuencas/Las Cerradas a SET Las Cerradas que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo y la LAAT220 KV SET "Las Cerradas"- SET "Generación Valdeconejos", de 3.067 m de longitud, inicialmente planteada, por una línea, enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET "Cerradas" y la SET "Cuencas Mineras", la SET "Cuencas Mineras" y una LAAT 220 kV de 102 m de longitud entre la SET "Cuencas Mineras" y el nuevo apoyo 19Bis de la LAAT existente SET "P.E. La Loma" – SET "Generación Valdeconejos 220 kV", ya fueron evaluadas en dicha declaración de impacto, se inicia el correspondiente trámite de información y participación pública, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción del proyecto citado.

El expediente ha sido tramitado en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, destacando la realización de los siguientes trámites:

#### 1.- Periodo de información pública mediante:

Boletín Oficial de Aragón núm. 79, 26 de abril de 2022

Diario de Teruel, en fecha 26 de abril de 2022.

Exposición en el tablón edictos del Ayuntamiento de Cuevas de Almudén, y envío para su exposición en el Ayuntamiento de Escucha.



El Servicio de Información y Documentación Administrativa indica que el proyecto no ha sido consultado.

2.- Solicitud de informes a las distintas administraciones, organismos y empresas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 2/2016 y la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, habiendo recibido las siguientes contestaciones:

**Ayuntamiento de Cuevas de Almudén**, que con fecha 24 de noviembre de 2022, emite informe favorable urbanísticamente por cuanto es compatible con las determinaciones de la Ordenanza Municipal, si bien indica que deberá tramitar los procedimientos necesarios en materia de ocupaciones y servidumbres, así como contemplar un plan de tráfico y afecciones al entorno.

**Ayuntamiento de Escucha**, solicitado el 25 de abril de 2022, no se ha manifestado.

**Confederación Hidrográfica del Ebro**, solicitado el 25 de abril de 2022, no se ha manifestado.

**Comiólica, S.L.**, con fecha 25 de mayo de 2022, presenta escrito con las siguientes alegaciones:

Primero. – El parque eólico La Loma y su línea privada de evacuación.

*Comiólica es titular del Parque Eólico "La Loma", situado en Aliaga y Palomar de Arroyos (Teruel) y con autorización administrativa de 10 de enero de 2003 (expte. Nº PE 36400).*

*Para la interconexión del PE La Loma con la Subestación Generación Valdeconejos 220 KV, Comiólica es asimismo titular y propietaria exclusiva de una línea aérea privada de alta tensión, en simple circuito y con una longitud de 11.562 m., que se extiende por los términos municipales de Aliaga, Cuevas de Almudén y Escucha (Teruel), y que fue autorizada el 27 de junio de 2012 (expte. Nº AT 57/2011).*

*En su día, Comiólica proyectó la LAAT 220 KV con la previsión de que un corto tramo de la misma, de 2.379 m, comprendido entre el apoyo nº 31 y la Subestación Generación Valdeconejos 220 KV, pudiera incorporar un doble circuito, para ser capaz de ofrecerlo voluntariamente a ciertos parques eólicos priorizados dentro del marco del concurso eólico que por entonces se seguía. Específicamente, en su declaración de impacto ambiental ("DIA"), de 7 de junio de 2012, (expte INAGA 500201/01/2012/812), en relación con la LAAT 220 KV se aludió únicamente a dos parques eólicos: La Fuenfresca y Sierra Costera II, ...así se le aprobó efectivamente a Comiólica en la citada autorización de su LAAT 220 KV".:*

Segundo. – *La posibilidad de evacuar los PPEE Las Cuencas y Las Cerradas a través de la LAAT 220 KV*

*El PE Las Cuencas y el PE Las Cerradas, cuya infraestructura de evacuación modificada es objeto del presente trámite de información pública, no tienen nada que*



*ver con los otros parques eólicos ni con las menciones sobre éstos que figuran en el extracto de la DIA de nuestra LAAT 220 KV antes reproducida.*

*Creemos oportuno despejar la confusión a que pudieran conducir determinadas manifestaciones que aparecen en la Separata de afección a Comiólica, S.L. incluida en el proyecto sacado a información. Así en la pág. 4 de dicha separata se alude a la "previsión de compartición a favor de terceros que prevé la AAYC del PE La Loma (o de su LAAT 220 KV), más concretamente su DIA".*

*Bastaría recordar que los PPEE habían estado tramitando hasta ahora una solución de interconexión alternativa y totalmente independiente de la LAAT 220 KV...*

*Añadamos además la precisión, bien significativa, de que la interconexión que los PPEE ahora pretenden se llevaría a cabo entre los apoyos nº 19 y nº 20 de la LAAT 220 KV, abriendo la línea en un nuevo apoyo nº 19 bis, desde el cual seguiría circulando la electricidad por el mismo circuito simple que ya existe actualmente en la LAAT 220 KV...*

*Los apoyos de la LAAT 220 KV proyectados para poder sostener algún día un doble circuito no comienzan sino a partir de su apoyo nº 31...*

*Tercero. – Negociaciones en curso para el uso compartido de la LAAT 220 KV con los PPEE.*

*Comiólica desea remarcar igualmente su interés y que se encuentra en avanzadas negociaciones con los promotores de los PPEE para llegar a un acuerdo sobre el uso compartido de la LAAT 220 KV por parte de estos últimos, si bien tales negociaciones no han concluido aún ni se ha alcanzado por tanto ningún acuerdo que confiera dicho uso a los PPEE.*

*Notificado al titular, con fecha 31 de mayo de 2022 presenta escrito manifestando:*

*Es cierto que se están manteniendo negociaciones sobre la utilización de la línea aérea de 220 KV de su titularidad, y también que la DIA de la línea aérea de su titularidad existente, y la Autorización Administrativa de la subestación La Loma, preveían expresamente su compartición con terceros por expresas razones recogidas de aprovechamiento y minimización de infraestructuras, razones que también se dan en este caso.*

*Los firmantes se reservan, para el caso de que no se llegase a un acuerdo, el derecho a solicitar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de su proyecto y su extensión, conforme al número 2 del artículo 54 de la Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de la expropiación forzosa de la instalaciones eléctricas necesaria (y los emplazamientos de estas) para la evacuación de la energía eléctrica que pretenden producir mediante los parques eólicos Las Cerradas y Las Cuencas, por razones de eficiencia energética y medioambiental, incluyendo por ello las de evacuación titularidad de Comiólica, S.L., en la medida en que resulten afectadas.*



**Consejo Provincial de Urbanismo de Teruel**, que con fecha 24 de noviembre de 2022, informa favorablemente la modificación de las infraestructuras, condicionados a la autorización del INAGA en cuanto a la afección al Monte de Utilidad Pública, de la CHE y el cumplimiento de la Resolución del INAGA de fecha 28/01/2022.

**Explotaciones Eólicas El Puerto, S.A.**, solicitado el 25 de abril de 2022, no se ha manifestado

**INAGA – Vías Pecuarias**, con fecha 12 de mayo de 2022 emite informe indicando la afección al Monte de Utilidad Pública nº 339, Lomas de San Just, debiendo solicitar, el promotor de la instalación, la concesión de uso privativo para la ocupación temporal de terrenos. Notificado al titular con fecha 16 de mayo de 2022 informa que con fecha 09/12/2021 presentó solicitud de la concesión al INAGA.

### 3.- Alegaciones:

Durante el plazo de información pública se recibieron alegaciones, en plazo por parte de la Coordinadora d'Estudis Eòlics del Comtat y la Asociación de Apoyo a Teruel Existe.

### **Sexto. - Solicitud AAP y AAC por la Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y manifestación de instar la declaración de utilidad pública.**

Con fecha 8 de agosto de 2022 la Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. presenta escrito por el que, tras diversos fundamentos, *"solicita que se proceda a conceder la Autorización Administrativa y de Construcción del PE Las Cuencas, así como de los proyectos de sus infraestructuras de conexión y tome conocimiento de la intención de la firmante de proceder a solicitar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las infraestructuras de conexión del PE Las Cuencas una vez disponga de la autorización administrativa y de construcción, salvo que previamente se haya alcanzado los correspondientes acuerdos con los afectados Comiólica, S.L. (e Iberdrola Renovables Aragón, S.A. en caso de ser preciso) y el Ayuntamiento de Escucha.*

*Y que este Servicio Provincial de Teruel requiera cuanto antes a Comiólica, S.L., informándole que las autorizaciones de sus infraestructuras de transformación y transporte de energía eléctrica se encuentran condicionadas al uso compartido de las mismas y que el incumplimiento de dicha obligación puede determinar el incumplimiento de los condicionantes previstos en las autorizaciones del PE La Loma y sus infraestructuras de evacuación de energía, instándole, en virtud de dicha obligación, a adoptar un acuerdo en mercado con la firmante y PE Las Cerradas, S.L., a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes del 30 de septiembre de 2022, para lo que sugiere la convocatoria inicial cuanto antes de una reunión conjunta en el Servicio Provincial de los representantes legales de la sociedad firmante, PE Las Cerradas, S.L., Iberdrola Renovables Aragón, S.L. y Comiólica, S.L. para tratar sobre los acuerdos que han venido negociando para el uso de la LAAT 220 KV y la Subestación Valdeconejos Generación."*





Con fecha 10 de octubre de 2022, las mercantiles PE Las Cerradas, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. presentan escrito por el que **reiteran la solicitud** de autorización administrativa previa y de construcción del proyecto y manifiestan que una vez se obtengan solicitarán el reconocimiento de la utilidad pública de los mismos.

Remitido el escrito a **la mercantil Comiólica, S.L., presenta escrito** de fecha 4 de noviembre de 2022 en el que solicita que se inadmita el escrito presentado por la mercantil Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y se proceda a su archivo sin más trámite ni pronunciamiento, y ello en base a lo siguiente:

1.- Inadmisibilidad del escrito de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L.

*"...Estos aerogeneradores iban a contar con sus propias instalaciones de evacuación independientes, para los que se solicitó autorización administrativa, sobre los que se contaba con el correspondiente impacto ambiental... siempre se podrían haber conectado a la red de transporte, a través de estas instalaciones de evacuación ya fuera en las exactas condiciones en que fueron proyectadas o en otras que pudieran convenir mejor para minimizar su impacto, por ejemplo, haciéndolas subterráneas allí donde conviniera.*

*La tramitación administrativa de estas instalaciones de evacuación específicas y propias de los aerogeneradores de referencia ha sido interrumpida por su propio promotor, modificando su proyecto...en su lugar pretende usurpar unas instalaciones de conexión que son propiedad de Comiólica.(LAAT 220 KV SET PE La Loma – SET Generación Valdeconejos) a partir del segmento comprendido entre sus apoyos 19 y 20.*

*La remitente del escrito es meramente la causa-habiente de la solicitante inicial, fruto de una escisión realizada para atribuir a dos sociedades por separado unos y otros grupos de aerogeneradores...para los que la remitente desea establecer infraestructuras de evacuación concentran un total de 84 MW...se elevó al Consejero un recurso de alzada en el cual se impugna la tramitación seguida por ese mismo Servicio Provincial para la autorización separada de los aerogeneradores de los llamados PE Las Cuencas y PE Las Cerrada, y denunciando que todos sus aerogeneradores d debería haberse tramitado como un único parque eólico de 84 MW, en lugar de fragmentarse en dos...dicho recurso fue presentado por una asociación...*

*...corresponde a la Administración General del Estado la competencia para autorizar...*

*También se pidieron sendos permisos de acceso y conexión para cada grupo de aerogeneradores...*

*La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia...concorre la causa de inadmisión prevista en el artículo 116 a) de la Ley 39/2015, (ser incompetente el órgano administrativo, cuando el*



competente perteneciera a otra Administración Pública), por lo que ese Servicio Provincial debería directamente inadmitir el escrito presentado..."

2.- Inviabilidad de que se autoricen las infraestructuras de evacuación para su posterior declaración de utilidad pública como pretende la remitente del escrito.

*"Baste recordar que el artículo 123.2 RD 1955/2000, prohíbe expresamente que se otorgue la autorización administrativa...sin la previa... existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación...."*

*Por tanto, el aviso que la remitente hace, sobre su intención de pedir la declaración de utilidad pública de las instalaciones en cuestión una vez estas se hayan autorizado, es sencillamente imposible que se cumpla, porque nunca deberán autorizarse tales instalaciones en las circunstancias que la remitente pretende."*

3.- Los efectos de la eventual declaración de utilidad pública y la muy equivocada e ilegal concepción que demuestra tener la remitente del escrito.

*"En nuestro caso, Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., no pretende construir una nueva línea ni sustituir ni modificar sustancialmente la línea de evacuación que posee Comiólica, al contrario, esta línea le parece perfecta para sus fines tal y como se encuentra actualmente y por eso mismo lo que busca es usarla según está."*

*No proyecta ninguna nueva línea que sustituya la actual, no concurre tampoco ninguna causa expropiandi para que pueda invocar la declaración de utilidad pública como instrumento para adquirir lo que pretende, que es algo distinto: derechos de uso sobre nuestra línea.*

*Además, que esos derechos de uso pretendidos de contrario tampoco se pueden confundir con la "servidumbre de paso de energía eléctrica, que puede llegar a constituirse como consecuencia de la declaración de utilidad pública de instalaciones eléctricas.*

*Para el uso compartido de infraestructuras de conexión de diversas instalaciones de generación que pretende Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., el instrumento que la normativa prevé es el acuerdo voluntario de los diferentes titulares de instalaciones de generación que evacúen a través de la misma infraestructura."*

4.- Advertencia sobre los precedentes invocados.

*"Observamos que Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. juega a la confusión invocando supuestos precedentes con los que trata de defender la viabilidad de su pretensión.*

*Comiólica no se abstendrá de impugnar cualquier decisión semejante que se pueda dictar en su contra, ni en poner en conocimiento de las autoridades competentes, administrativas o judiciales, cualquier duda que pueda albergar sobre la rectitud de las decisiones que se adopten.*



*En cualquier caso, y con independencia de que ninguno de los modelos de los precedentes traídos a colación resulte ejemplar ni aplicable a nuestro caso, ponemos en cuestión su adecuación a Derecho."*

5.- Las autorizaciones de Comiólica no abren su línea al uso por la remitente.

*"Revisemos, la condición 12ª de la autorización administrativa de 10 de enero de 2003, que se otorgó para el parque eólico La Loma, propiedad de Comiólica...la verificación de si se cumplió o no esa condición ya tuvo lugar cuando se solicitó y se obtuvo la autorización de 21 de febrero de 2012, correspondiente a la línea de evacuación de nuestro parque eólico.*

*Pero lo que nunca ocurrió es que, por haberse autorizado el parque eólico La Loma o su línea de evacuación, esta quedara en adelante abierta al acceso y al uso de otros generadores que pudieran aparecer en el futuro, como Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. El derecho de acceso y uso de instalaciones eléctricas por parte de los generadores está legalmente limitado a las instalaciones que forman parte de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (art. 26.1.d) LSE) y no alcanza en absoluto a las instalaciones de evacuación de instalaciones de generación. Estas últimas pertenecen en exclusiva a los productores propietarios de las mismas (art. 21.5. LSE) y como tales no están abiertas al uso y acceso general de terceros, salvo que se alcance el acuerdo voluntario para su compartición del que habla el art. 123 RD 1955/2000, repetidamente citado, acuerdo que aquí no se ha producido."*

6.- Las negociaciones mantenidas

*"Advirtamos, no obstante, que los principales protagonistas de esa negociación no son ni se circunscriben a comiólica, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. sino Alerion y los socios de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., así que nada de lo que aquellas primeras expongan aquí por su cuenta tendrá valor si no lo ratifican las otras entidades más directamente involucradas.*

*Dejar constancia de que el interés principal de Comiólica y el de Alerion es ampliar las instalaciones de producción eléctrica que explotan y aprovechar para ello la capacidad de evacuación excedentaria que permite la línea eléctrica del PE La Loma, a fin de conducir a través de ella su propia energía.*

*De ahí el interés que le generó una posible adquisición del proyecto del PE Las cuencas, y que además del precio de adquisición, estuviera dispuesto a poner en la ecuación el uso compartido de la línea de Comiólica...*

*Por cierto, que es absurdo comparar, como hace el escrito remitido, ese valor asignado al derecho de uso de la línea de evacuación Comiólica, con la retribución regulada que se reconoce a REE por sus instalaciones de transporte...Eso no tiene nada que ver con el valor de la línea de evacuación, que viene dado por la utilidad que se obtiene de ella mediante la conducción de energía para su inyección a la red...*

*Somos conscientes de que ese Servicio Provincial no tiene funciones de mediador, árbitro o juez, ni le incumben por tanto los debates y los tratos que puedan*



*haber mantenido empresas privadas para la composición de sus intereses particulares..."*

#### 7.- Otras empresas afectadas

*"Así de la afectación que se da en el extremo de la línea, que conecta con la SET Generación Valdeconejos 220 KV citada. Esta última instalación es una subestación de propiedad compartida entre la empresa generadora Iberdrola Renovables Aragón, S.A. y Comiólica....así como la energía producida o que será producida por los titulares de otras instalaciones, a saber, Siemens Gamesa Renewable Energy, S.L. y Arena Power Solar 32, S.L....Hasta la fecha, Sociedad Eólica cuencas Mineras, S.L. no ha alcanzado un acuerdo para el uso o la ampliación de la SET Generación Valdeconejos 220 KV con las titulares de esta última ni con el resto de sus usuarias..."*

#### **Séptimo. - Escrito del Ayuntamiento de Jarque de la Val.**

Con fecha 30 de septiembre de 2022, por el Ayuntamiento de Jarque de la Val se presenta escrito por el que se solicita, a este Servicio Provincial, que proceda a emitir la autorización administrativa previa y de construcción del PE Las Cuencas y de sus infraestructuras de conexión con la LAAT 220 KV del PE La Loma, sin perjuicio de terceros, incluyendo como tal el titular de dicha línea en tanto no se produzca su expropiación o se llegue a un acuerdo con sus titular, coadyuvando asimismo en lo preciso con la Dirección General de Energía y Minas en la aplicación de lo previsto en la condición 12ª de la autorización del PE La Loma.

Ello con base en la declaración de interés autonómico del PE Las Cuencas y sus infraestructuras de evacuación, la Resolución del INAGA que recoge como solución de mayor idoneidad ambiental la evacuación por una línea soterrada hasta la LAAT del PE La Loma y la manifestación de Comiólica, S.L. en su escrito presentado ante este ayuntamiento el 25 de octubre de 2011 que *"ponía a disposición de todos los promotores que lo necesitasen su línea de evacuación eliminando de este modo cualquier temor del Ayuntamiento a ver su municipio lleno de líneas proliferando de forma descontrolada"*.

#### **Octavo. - Solicitud informe jurídico Secretaría General Técnica.**

Con fecha 10 de agosto de 2022, por las mercantiles Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y PE Las Cerradas, S.L., se presentaron escritos ante la Dirección General de Energía y Minas del Gobierno de Aragón en el que solicitaban:

*"Primero. - Tome conocimiento de la intención de la firmante de proceder a solicitar el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las infraestructuras de conexión del PE Las Cuencas y del PE Las Cerradas, salvo que previamente se haya alcanzado los correspondientes acuerdos con los afectados Comiólica, S.L. (e Iberdrola Renovables Aragón, S.A., en caso de ser preciso) y el Ayuntamiento de Escucha.*

*Segundo.- Y que esta Dirección General de Energía y Minas requiera cuando antes a Comiólica, S.L., informándole de que las autorizaciones de sus infraestructuras de transformación y transporte de energía eléctrica se encuentran*



condicionadas al uso compartido de las mismas, y que el incumplimiento de dicha obligación puede determinar el incumplimiento de los condicionantes previstos en las autorizaciones del PE La Loma y sus infraestructuras de evacuación de energía, instándole, en virtud de dicha obligación, a adoptar un acuerdo en marcado con la firmante y PE Las Cerradas, S.L., a la mayor brevedad posible y, en todo caso, antes del 30 de septiembre de 2022, para lo que sugiere la convocatoria inicial cuanto antes de una reunión conjunta en el Servicio Provincial de los representantes legales de las sociedades firmantes, Iberdrola Renovables Aragón, S.L. y Comiólica, S.L., para tratar sobre los acuerdos que han venido negociando para el uso de la LAAT 220 KV y la Subestación Valdeconejos Generación. "

Con fecha 7 de octubre de 2022, por la Dirección General se traslada el escrito al Servicio Provincial de Teruel, junto con un informe de fecha 7 de septiembre de 2022 sobre la evacuación de la energía eléctrica de los parques eólicos "Las Cerradas" y "Las Cuencas" sirviéndose de las infraestructuras de evacuación en servicio hasta el punto de conexión a la red de transporte del parque eólico "La Loma", en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

1. Sobre el órgano administrativo a quien compete aceptar la solución de evacuación de los parques eólicos "LAS Cuencas" y "Las Cerradas" sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma".

*En el ejercicio de los competencias y funciones que en marzo de 2003 estaban asignadas a la DGEyM, el 10 de enero de 2003 emitió resolución por la que se autoriza la instalación parque eólico "La Loma", expediente PE 36400, ..., disponiendo la condición 12ª...*

*El 3 de junio de 2018, el Director General de Energía y Minas emitió resolución sobre delegación de la competencia de resolución de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en los Directores de los Servicio Provinciales...con esta resolución, que sigue vigente actualmente, se delega...incluida la competencia para resolver sobre la suspensión de la eficacia y revocación de dicha resolución, prevista en el citado precepto.*

*Por ello, en el supuesto de que se tuviera que recurrir a la resolución de 10 de enero de 2003 de autorización del parque eólico "La Loma", correspondería al Director del Servicio Provincial de Teruel aceptar la solución óptima de evacuación de nuevos proyectos de producción de electricidad, según lo previsto en el condicionado 12º de dicha resolución.*

2. Sobre la solución óptima de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma".

*Respecto a la solución óptima de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" que sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma", debería recoger la autorización de las instalaciones*



de evacuación, ésta no la debe determinar ni la DGEyM ni el Servicio Provincial de Teruel. La solución óptima deber surgir del proyecto o proyectos de infraestructura de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" presentados para su tramitación administrativa, de las alegaciones y de los condicionados técnicos emitidos por las distintas Administraciones, organismos o empresas de servicio público o de servicios de interés general, durante la tramitación del proyecto o proyectos y, por supuesto, de la declaración de impacto ambiental.

3. Sobre la necesidad de que el acuerdo suscrito por los promotores de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" para el uso compartido de nuevas infraestructuras de evacuación y/o modificación de las existentes sea suscrito también por el titular de las infraestructuras de evacuación existentes y en servicio del parque eólico "La Loma".

Lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 123 del RD 1955/2000 se aplica al documento de acuerdo vinculante de uso compartido de las infraestructuras que deberían suscribir los titulares de instalaciones de producción (que incluyen las nuevas instalaciones de evacuación y modificación de las existentes) pendientes de la autorización administrativa de las mismas, con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución.

Si el acuerdo finalmente es suscrito por todos los titulares, incluidos los titulares de las instalaciones de evacuación en servicio, no sería preciso recurrir a la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa...

En el supuesto que el acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación compartidas no fuera suscrito por los titulares de las infraestructuras actualmente en servicio, podría procederse a la autorización de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", y en el caso de instarse la declaración de utilidad pública... ésta la tramitaría el Servicio Provincial de Teruel.

A la vista del informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, con fecha 21 de octubre de 2022, **por el Servicio Provincial de Teruel, se solicita informe al servicio de Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica** del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón en relación con la competencia sobre las soluciones de evacuación de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas", sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico "La Loma", y la necesidad de que el acuerdo entre los promotores de los parques eólicos "Las Cuencas" y "Las Cerradas" para el uso compartido de nuevas infraestructuras de evacuación y/o modificación de las existentes sea suscrito también por el titular de las infraestructuras de evacuación existentes y en servicio del parque eólico "La Loma".

Con fecha 23 de noviembre de 2022, se recibe de la Secretaría General Técnica el **informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos** en relación con "*la aplicación del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 respecto de la exigencia de un*



acuerdo vinculante entre todos los usuarios de una infraestructura de evacuación (ya existente) para poder obtener la autorización administrativa", informando lo siguiente:

1.- Aplicabilidad en Aragón del artículo 123.2 del RD 1955/2000.

Artículo 123.2 RD 1955/2000 modificado por la DF 2ª del RD 1183/2000, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Partiremos de que este precepto, incluido en el Título VII del RD 1955/2000 no tendrá carácter básico para aquellos procedimientos administrativos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas, por lo que, en principio, sólo resultaría de aplicación supletoria, en defecto de normativa autonómica propia, existiendo en la C.A. de Aragón, sobre la misma materia, la regulación contenida en el Decreto Ley 2/2016.

Sin embargo, al margen de esta supletoriedad, el citado Título VII del RD 1955/2000 (donde se integra su art. 123) se convierte en normativa autonómica aragonesa en todo lo no previsto por ésta y en cuanto no resulte incompatible con la misma por efecto de la remisión normativa efectuada por la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016.

El artículo 13.11 del Decreto Ley 2/2016, relativo a la documentación precisa para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, exige que con la solicitud se acompañe de una serie de documentación (con 20 apartados) sin incluir expresamente dicho acuerdo vinculante...en tanto el D-L 2/2016 cuenta con una regulación propia y específica sobre tramitación de la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación compartidas, el art. 123.2 del RD 1955/2000, relativo al acuerdo entre los promotores de este tipo de infraestructuras compartidas, no resultaría de aplicación en la C.A. de Aragón.

En este respaldo debemos invocar la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón, aprobada por medio de resolución conjunta de 14 de noviembre de 2017 de la DGEyM y de la Dirección del INAGA, publicada por Orden EIE/1972/2017 (BOA de 11/12/2017)

Si bien una Circular carece de la condición de fuente de derecho, ..., el apartado 5º.5 admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartidas (nuevas o modificación de las ya existentes) al margen de la titularidad de las mismas, mediante la fórmula característica de "a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero".

De modo que, a nuestro entender, la Circular no acoge la aplicabilidad del art. 123.2 del RD 1955/2000 sino que, de acuerdo con el D-L 2/2016 que interpreta, admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartida, aunque no exista un acuerdo entre los nuevos promotores y el titular de la infraestructura existente.

No obstante, a pesar del criterio interpretativo asumido por el presente informe jurídico, hemos de advertir que no es despreciable el riesgo jurídico de que un tribunal



de justicia pudiese interpretar que ese acuerdo expreso de quienes van a compartir las infraestructuras de evacuación (art. 123.2 RD 1955/2000) constituye un requisito adicional...

De ahí que, con el fin de minimizar riesgos jurídicos derivados de un hipotético conflicto judicial, se sugiere que en el futuro se apruebe una norma autonómica, ya sea legal o reglamentaria, de la que se deduzca con claridad la ausencia de exigencia en Aragón del acuerdo vinculante para el uso compartido de una infraestructura de evacuación como condición o requisito previo para obtener la correspondiente autorización administrativa.

### 2.- Aplicación del artículo 123.2 RD 1955/2000 en caso de infraestructuras ya existentes.

...la opción de considerar que no es imprescindible el acuerdo previo sobre la infraestructura de evacuación compartida se fundaría en evitar una posición dominante del titular de la infraestructura ya existente, cuya actitud reacia a un acuerdo podría vetar o restringir la autorización de otras instalaciones (o, si se admitiera por la Administración Ambiental, a duplicar instalaciones de evacuación), no siendo admisible su expropiación forzosa, lo que resultaría contrario a los fines de protección medioambiental y eficiencia energética que orientan a compartir infraestructuras de evacuación.

La explicación ofrecida por el titular de la potestad reglamentaria, a nuestro entender, parece admitir e, incluso, referirse a casos en los que existe una infraestructura de evacuación, a compartir, de la que es titular el promotor que la ha construido.

El art. 32.2 del RD 1955/2000 parece establecer que la titularidad de la instalación existente, a pesar de su modificación para el uso compartido, permanece a nombre de aquél (el propietario de la infraestructura existente).

Invocamos la mencionada Circular, ..., en los apartados 5º.1, 5º.3.1 y 5º.5 de esta Circular, la Administración Ambiental y Energética consideran como "infraestructuras de evacuación compartidas" tanto las "nuevas infraestructuras de evacuación" como "las ya autorizadas o en explotación" que sean objeto de modificación sustancial.

### 3.- Condiciones de la autorización administrativa otorgada para la infraestructura de evacuación ya existente.

En el caso concreto que es objeto de informe, se añade una circunstancia adicional que reforzaría, a nuestro juicio, que el acuerdo previo entre los interesados sobre el uso compartido de la infraestructura de evacuación, no constituye un requisito previo para la autorización de tal infraestructura de evacuación (de modificación de la existente) ni impide una hipotética expropiación forzosa.

En concreto, la autorización administrativa de la instalación parque eólico "La Loma" (Resolución DGEyM 10/01/2003), ..., acto consentido y firme... establece en su condición 12ª la previsión de minimizar las infraestructuras de evacuación, así como que





*no es imprescindible el acuerdo entre los titulares de las instalaciones (parques), de modo que, en defecto de tal pacto, la Administración energética podría promover la declaración de utilidad pública.*

**Noveno. – Remisión del Expediente al SEPRONA.**

Con fecha 14 de noviembre de 2022 tuvo entrada escrito del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Teruel, dentro del procedimiento Diligencias Previas nº 548/2022, por el que se requería, en relación con este expediente, la siguiente documentación:

-Estudios de Impacto Ambiental.

-Expediente administrativo de tramitación completo.

-Cualquier otra documentación relativa al proyecto y a la tramitación de su autorización, que obre en poder de esta administración y que, por las circunstancias que sean, no está incluida en la documentación mencionada en los dos puntos anteriores.

Seguendo las directrices indicadas en el escrito, con fecha 25 de noviembre de 2022, se entregó la documentación original requerida en el Equipo de Investigación del SEPRONA de la Comandancia de la Guardia Civil de Teruel, Pza. de la Guardia civil, nº 1, 44002-Teruel.

**Décimo. - Requerimiento a las titulares de la instalación "PE Las Cerradas, S.L." y "Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L."**

Con fecha 28 de noviembre de 2022, se ha requerido a la mercantil PE Las Cerradas, S.L., titular de la instalación, para que, aporte "*un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación*"

Con fecha 15 de diciembre de 2022, las titulares de la instalación, contestan al requerimiento indicando que carecen del acuerdo al que se refiere el artículo 123.2 del RD 1955/2000, puesto que no ha sido posible alcanzar hasta la fecha ese acuerdo. Asimismo, manifiestan que la falta de aportación del acuerdo no ha de ser obstáculo para la emisión de la autorización por este Servicio Provincial, en síntesis, por las siguientes argumentaciones: "*... queda respaldada la aplicación preferente de la normativa propia aragonesa respecto al RD 1955/2000 en cuanto a los aspectos no básicos del mismo, como es su artículo 123.2 y en concreto la no exigencia de la aportación del acuerdo al que se refiere el mismo... A lo que hay que añadir que tanto el expediente de las infraestructuras compartidas como el del proyecto eólico de la firmante se iniciaron antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020, en el que se introdujo la actual redacción del artículo 123.2 del RD 1955/2000, sin contar tal RD 1183/2000 con norma de transitoriedad específica, por lo que dicho artículo no sería aplicable a estos expedientes...*". Solicitando se proceda a resolver el expediente concediendo las autorizaciones solicitadas.



#### **Undécimo. - Requerimiento a Comiólica, S.L.**

Con fecha 5 de diciembre de 2022, se ha requerido a la mercantil Comiólica, S.L. que aporte propuesta de acuerdo para el uso de sus infraestructuras y así dar respuesta a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 10/01/2003 por la que se otorga la autorización administrativa del parque eólico La Loma y al artículo 123 del R.D. 1955/2000.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, contesta al requerimiento indicando, entre otras cuestiones, *"la utilización de la línea de Comiólica NO viene impuesta por la DIA", "la autorización del parque la Loma no otorga ningún derecho a otros promotores a utilizar su línea", "la utilización compartida de la línea de Comiólica depende del acuerdo voluntario de las partes", "normativa estatal sobre derechos de conexión", "los proyectos de las Cuencas y las Cerradas habrían podido conectarse como se proyectaron"*, por lo que solicitan *"se proceda a la desestimación y archivo de la solicitud y el procedimiento en que se ha girado el requerimiento"*.

#### **Duodécimo. - Instalaciones de generación e Infraestructuras compartidas.**

Las instalaciones de generación que prevén evacuar la energía eléctrica producida a través de la instalación objeto de este expediente son:

- Nº Expediente: TE-AT0065/17. Parque eólico Las Cuencas.
- Nº Expediente: TE-AT0188/20. Parque eólico Las Cerradas.

Las infraestructuras de evacuación asociadas al presente expediente, para la evacuación de la energía de los parques anteriores son:

- LAAT 220 KV SET PE La Loma – SET Generación Valdeconejos, autorizada en servicio.
- SET Generación Valdeconejos 220 KV, autorizada en servicio.

#### **Décimo tercero. – Propuesta de Resolución de diciembre de 2022.**

Con fecha 20 de diciembre de 2022, se ha emitido informe técnico y propuesta de resolución desfavorable, a la autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción, por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, ya que en ningún caso podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras evacuación.

#### **Décimo cuarto. – Resolución de 22 de diciembre de 2022**

Con fecha 22 de diciembre de 2022, el Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel dicta Resolución por la que se



deniega la autorización administrativa previa y de construcción de la infraestructura de evacuación de energía eléctrica denominada modificación infraestructuras de evacuación de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, promovida por PE LAS CERRADAS, S.L. (Expediente Nº TE-SP-ENE-AT-2021-001 (TE-AT-1271/17) y TE-SP-ENE-AT-2021-010, ), por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 , de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, al no presentar el acuerdo vinculante entre las partes afectadas por las infraestructuras de evacuación.

#### **Décimo quinto. – Recurso de Alzada**

Con fecha 23 de diciembre de 2022, D. David Briceño Viviente, con NIF 25447109- R, actuando en nombre y representación de PE Las Cerradas, S.L., con CIF B-06770705 y D. Manuel Torralba Charles con NIF 25464901Z y D<sup>a</sup> María Alejandra Valiente Clavero con NIF 76924693C, actuando en nombre y representación de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L., con CIF B06770697, presentan recurso de alzada contra las citadas Resolución de 22 de diciembre de 2022, del Director del Servicio Provincial de Teruel, con base en los siguientes fundamentos.

En dicho recurso, se realiza, en primer lugar, una consideración previa, relativa a la concesión por Red Eléctrica de España del acceso a la red de transporte a las Sociedades para los PE Las Cuencas y Las Cerradas tuvo lugar con fecha 22 de marzo de 2017. Recuerda, en este sentido, que en aplicación de lo previsto en el apartado 3º de la letra a) del número 1 del artículo 1 del Real Decreto Ley 23/2020, en la redacción dada al mismo mediante la disposición final tercera del Real Decreto-Ley 29/2021 (30 meses desde el 25 de julio de 2020); las mercantiles recurrentes deben acreditar ante Red Eléctrica de España la disposición de autorización administrativa del PE Las Cuencas, de PE Las Cerradas, y de sus infraestructuras de conexión, antes del 25 de diciembre de 2022. Solicitan las recurrentes para evitar la caducidad del trámite ante REE, “y mantener a las Sociedades indemnes del grave perjuicio que en caso contrario le habrían causado las resoluciones”, que, en el momento de la resolución, en caso de ser estimatoria, reconozca expresamente su eficacia retroactiva a la fecha en que se dictaron las Resoluciones aquí recurridas en alzada (22 de diciembre de 2022). Informan igualmente las mercantiles anuncian que presentarán a REE, antes del 25 de diciembre de 2022, escrito indicando la interposición del recurso de alzada y la petición de reconocimiento de efectivos retroactivos a su eventual resolución estimatoria, y, por tanto, la falta de firmeza de las denegaciones emitidas a través de las Resoluciones, “a los efectos de que no caduque la vigencia de su derecho de acceso y conexión”.



Como primer fundamento del recurso, a continuación de la consideración previa citada, se refieren las recurrentes a “que la denegación de la Resolución 1 [la relativa a la vía de evacuación] es a su vez causa de la denegación de la Resolución 2 [relativa a PE Las Cerradas] y la Resolución 3 [PE Las Cuencas], por lo que la estimación de los argumentos en que se funda el presente recurso de alzada frente a los del Servicio Provincial de Teruel respecto a la Resolución 1, denegatoria de la autorización por la falta de aportación del documento al que se refiere el número 2 del artículo 123 del R.D. 1955/2000, han de determinar lógicamente no sólo la anulación de la Resolución 1, sino también la de la Resolución 2 y 3”.

Por lo que se refiere al fondo del asunto, las recurrentes indican que “la no exigibilidad en estos expedientes del cumplimiento de dicho precepto se encuentra suficientemente argumentado por las Sociedades durante la tramitación de los expedientes resueltos por las Resoluciones”.

En concreto, alega distintos antecedentes (posteriores al RD 1183/2020 mediante el que se introduce la redacción actual del RD 1955/2000), de expedientes de declaración de utilidad pública tramitados en el Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial (en concreto por el Servicio Provincial de Zaragoza) sobre infraestructuras de evacuación preexistentes de otros titulares respecto a instalaciones de las que se había obtenido previamente autorización administrativa.

Por otra parte, se refiere al informe emitido por la Dirección General de Energía y Minas de 7 de octubre de 2022, en el que se refiere a la posibilidad de proceder a la autorización de los citados parques eólicos y de instarse la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de las infraestructuras de evacuación existentes, cuya competencia de tramitación correspondería al Servicio Provincial de Teruel y la declaración al Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial “en el supuesto que el acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación compartidas no fuera suscrito por los titulares de las infraestructuras de evacuación actualmente en servicio”.

Se refieren también los recurrentes el informe emitido por la Dirección General de Servicios Jurídicos del Gobierno de Aragón de 17 de noviembre de 2022 así como a las alegaciones formuladas en el seno del procedimiento de autorización.

En su segunda alegación, recuerdan que los Ayuntamientos de Cuevas de Almudén y Jarque de la Val se manifestaron expresamente por escrito ante el órgano tramitador para solicitar la emisión de la autorización administrativa, informándole que de ella dependía el ingreso por ambos municipios de las rentas derivadas de los



aerogeneradores y todos los conceptos tributarios asociados a los mismos, por importe medio de un millón de euros que, para el período inicial de los contratos, se estimaba en un total de cuarenta millones de euros. Revindica igualmente un hipotético perjuicio a las mercantiles recurrentes de una cantidad de 117.861.372,56 € en concepto de daño emergente y el lucro cesante, sin perjuicio de la cuantificación exacta cuya aportación anuncian los recurrentes.

En tercer lugar, recuerdan los recurrentes que la solución de conexión actualmente en tramitación fue la sugerida por alegaciones durante el proceso de información pública y fue acogida favorablemente por el órgano tramitador en su informe de 26 de julio de 2021. Señalan que fue por esa razón por la que presentaron al INAGA la correspondiente modificación del proyecto.

Menciona el requerimiento realizado por el Servicio Provincial a Comiólica, S.L., como titular de la línea de evacuación en el que se plantea la conexión a la red en el que se requiere a esta mercantil, en el plazo de 10 días, “propuesta de acuerdo para el uso de sus infraestructuras con la finalidad de “dar respuesta a la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de 10/01/2003 por la que se otorga la autorización administrativa del parque eólico La Loma y al artículo 123 del R.D. 1955/2000”.

Recuerda, por otra parte, que la necesidad de compartición de la LAAT 220kV exige la realización de una modificación sustancial e incorporación de nuevos elementos en dicha línea y se remiten, en este sentido, a las alegaciones formuladas con fecha 14 de diciembre de 2022. Mencionan, como antecedente, el procedimiento de declaración de utilidad pública a favor del proyecto de la SET Valcardera y su unión con LAAT 220kV de Geólica Magallón, S.L., previamente en servicio, tramitado por el Servicio Provincial de Zaragoza e invocan lo previsto en el artículo 54.2 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

#### **Décimo sexto. – Tramitación del Recurso de Alzada por la Secretaría General Técnica.**

1. - Con fecha 28 de diciembre 2022, por la Secretaría General Técnica, se remite el Recurso de Alzada al Servicio Provincial de Teruel, solicitándose copia del expediente administrativo, relación de terceros interesados en el mismo, e informe como titular que ha tramitado la resolución recurrida.

2.- Con fecha 4 de enero de 2023, el Director del Servicio Provincial remite, a Secretaría General Técnica y Dirección General de Energía y Minas, nota de “Cuestiones Previas al Informe del Recurso de Alzada contra las Resoluciones de 22 de diciembre de 2022 del Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y



Desarrollo Empresarial de Teruel por la que se deniega la autorización administrativa previa y de construcción de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas y sus infraestructuras de evacuación.

En dicha nota el citado órgano se refiere, a la vista del escrito de alegaciones remitido por la mercantil Comiólica, S.L., al requerimiento de subsanación de Red Eléctrica de España de 4 de julio de 2022, en relación con la “actualización de los permisos de conexión” de las instalaciones afectadas, en el que se requería, entre otras cuestiones, “el acuerdo con el resto de promotores con permiso de conexión en la posición, que muestren su conformidad con el cambio en la solución de conexión”. En segundo lugar, se pone de manifiesto que se desconoce la respuesta al recurso presentado por la Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel por posible fragmentación de proyecto.

**3.** - Con fecha 9 de enero de 2023, se da traslado del citado recurso a los terceros interesados, para que, en virtud de lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que, en el plazo de 10 días, aleguen cuanto estimasen procedente.

**4.** - Con fecha 12 de enero de 2023, el Servicio de Régimen Jurídico, Asuntos Generales y Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica del Departamento remite expediente relacionado con el recurso de referencia presentado por la Asociación Plataforma a favor de los Paisajes de Teruel al Servicio Provincial de Teruel

**5.** - Con fecha 13 de enero de 2023, se emite por el Director del Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, informe relativo al Recurso de alzada planteado por las citada mercantiles, en la que se propone la desestimación del recurso presentado, en atención a los fundamentos consignados en el mismo.

Respecto a la primera alegación formulada por las mercantiles recurrentes, relativa a la “no exigibilidad en estos expedientes del cumplimiento del artículo 123.2 del RD1955/00 se encuentra suficientemente argumentado por las Sociedades durante la tramitación de los expedientes resueltos por las Resoluciones, el Servicio Provincial de Teruel se ratifica en el FJº 5º de la resolución recurrida,” ya que esta alegación primera solamente da por reproducido los informes existentes, tanto de la Dirección General de Energía y Minas de 7 de octubre de 2022, como de la DGSJ de 17 noviembre 2022, y que tal y como se afirma en la resolución recurrida, estos informes ni son preceptivos,



ni vinculantes”. A su parecer, “tampoco se rebate, ni se desvirtúa, ninguno de los argumentos jurídicos de la resolución FJ<sup>5º</sup>, por lo que se considera que debe ser de aplicación el artículo 123.2 del RD1955/00”.

El citado informe recuerda que “la Resolución recurrida, tal y como señala el FJ<sup>1º</sup>, es dictada por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, en base a la delegación de competencias por Resolución del Director General de Energía y Minas de 3 de julio de 2018, publicada en el B.O.A. num,133 de 11 de julio de 2018, y por tanto, no es de aplicación el artículo 6 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Públicos ni el artículo 8 de la Ley 5/2021 Organización y Régimen del Sector público Autonómico de Aragón, sobre instrucciones, circulares y ordenes de servicio” y que “el cumplimiento del requisito del artículo 123.3 del Real Decreto 1955/2000, es también requerido por el gestor de la red de transporte Red Eléctrica de España, en su email de 2 de agosto de 2022, lo que viene a confirmar todos los razonamientos de la resolución recurrida, y en concreto el FJ<sup>5º</sup>”.

Respecto a la segunda alegación, el órgano sustantivo señala que “respecto a los ingresos de los ayuntamientos afectados, es una cuestión totalmente ajena al objeto de la resolución recurrida, y al presente recurso de alzada” y que “respecto del criterio jurídico utilizado en la resolución recurrida, reproducimos lo informado en la alegación primera, ya que es una repetición de lo anterior, sin que se desvirtúe ningún razonamiento de la resolución”.

Por lo que se refiere a la alegación tercera, señala que “en relación a la conexión de la infraestructura de evacuación de los dos parques eólicos PE Cuencas y PE Cerradas, en LAAT existente SET” P.E. La Loma” – SET “Generación Valdeconejos 220 kV”, no es motivo de discusión en la resolución recurrida, pero nada dice, ni aporta ninguna prueba que pueda desvirtuar sobre lo dictaminado en el FJ<sup>4º</sup>.” Indica, en este sentido, que “resumiendo,

i) la Declaración de Impacto Ambiental establece el punto de conexión en el nuevo apoyo 19 bis;

ii) Comieolica SL, titular de la LAAT existente SET” P.E. La Loma” - SET “Generación Valdeconejos 220 kV”, se niega, entre otras cuestiones, al punto de conexión propuesto, e indica la existencia del apoyo 31 hasta la SET Valdeconejos, que está construido en doble circuito, en previsión de la conexión de un parque que se hallaba en tramitación, y que al final tuvo otro punto de conexión, y



iii) el órgano sustantivo indica que no corresponde, ni a la Dirección General de Energía y Minas, ni al Servicio Provincial determinar la solución óptima.” y que “por tanto, la falta de identificación concreta del punto de conexión física, ya sea en el nuevo apoyo 19 bis, apoyo 31 o apoyo X, implica la carencia de uno de los requisitos para poder llevar a cabo la evacuación de energía de los PE Cuencas y Cerradas, y que haría inviable e ineficaz la autorización administrativa y autorización de construcción.”

Continúa indicando que “en relación al escrito de 1 de diciembre 2022 que la Sección de Energía dirige a Comiólica, ello es debido a una “previsible posición de bloqueo” por parte del titular de la línea eléctrica existente, y cuyas posibles soluciones se indican en el FJ<sup>6º</sup> de la resolución, y entre ellas la posible declaración de utilidad pública”.

Por lo que se refiere a la petición de aclaración formulada en el “Otro sí” del escrito de interposición”, reconoce que “esta cuestión no es objeto de las tres resoluciones de denegación de la autorización administrativa previa y de construcción de los parques eólicos referenciados, y solamente cabrá abordarla en expediente administrativo aparte, en el caso de estimar dicho recurso de alzada y otorgar la autorización administrativa previa y de construcción sin el cumplimiento de los requisitos del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, dicho expediente administrativo, distinto de la autorización administrativa previa, se llevaría a cabo para determinar la solución del punto de conexión con las líneas eléctricas existentes, SET Valdeconejos 220 kV, y LAT PE La Loma- SET Valdeconejos 220 kV. “sin perjuicio de ratificarse en las argumentaciones del informe de 21 de octubre de 2022 del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial enviado a la Secretaría General Técnica, sobre el órgano administrativo a quien compete aceptar la solución de evacuación de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, sirviéndose de las infraestructuras de evacuación del parque eólico “La Loma”.

En quinto lugar, señala “en apoyo de la argumentación de la resolución recurrida de 22 de diciembre de 2022”:

/. La Dirección General de Energía y Minas, en recientes autorizaciones administrativas de proyectos de renovables, aplica el capítulo de la autorizaciones administrativas del Real Decreto 1955/2000, donde se halla el artículo 123.2, y así en la Resolución de 7 de noviembre de 2022, del Director General de Energía y Minas, por la que se otorga la autorización administrativa previa y de construcción de la planta fotovoltaica “Dulcenoa” BOA 25/11/2022(..), o en la Resolución 18





noviembre 2022 planta fotovoltaica" Binefar I", BOA 5/12/2022, dicen "Tercero.— La instalación no podrá ser utilizada para otros usos distintos de los que constan en el objeto del proyecto, salvo solicitud previa y autorización expresa. La autorización se concede de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y conforme a la reglamentación técnica de aplicación y con las condiciones siguientes: ...".

Por ello , en aplicación de la doctrina de actos propios, que limita el ejercicio de un derecho o una facultad mediante la prohibición de actuar contra los propios actos o adoptar un comportamiento contradictorio, el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, que por delegación de la Dirección General de Energía y Minas, tiene la competencia de las autorizaciones administrativas de los parques eólicos, no puede obviar e inaplicar el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, en la autorización administrativa de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, imponiéndose, como dice el Alto Tribunal Supremo (sentencias STS 13/1/2015 rec 2691/2012, STS 6/4/2017 rec 453/2016, STS 5/2/2018 rec 3888/2015 ), un deber de coherencia en las actuaciones propias, y aplicar la misma normativa para todos los expedientes de renovables, ya sean resueltos por la Dirección General de Energía y Minas o por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial.

II. En referencia a la Circular invocada por el informe de la DGSJ, tal y como se menciona en dicho informe, "carece de condición de fuente derecho", y solo tienen efectos internos de organización, para "dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes", artículo 6 Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público. Y en sede jurisprudencial, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han dictado diversos pronunciamientos sobre las circulares, TC 19/2/1986 rec 925/84, TS 30/7/1996 rec 593/1993, TS 12/12/2006 rec 3402/2004, etc. "Y sólo merecen la consideración de Circulares o instrucciones aquellas directivas de actuación u órdenes generales que no innovan propiamente el ordenamiento jurídico y que, como manifestación de la jerarquía administrativa, están dirigidas a órganos que se encuentran en una relación de esta naturaleza respecto de quien las imparte.

(...) Su propia denominación de "Circular" pone de manifiesto que no se trata de una norma reglamentaria con eficacia externa más allá del ámbito propio de la organización administrativa, ya que dicha expresión es una de las que la práctica administrativa y la doctrina utilizan para referirse a esas manifestaciones de mero poder administrativo doméstico."



Estos son los límites de las circulares, pero tal y como dice el informe DGSJ, la Circular en sus apartados 5º.3, una previsión de que puede existir o no el controvertido acuerdo, total o parcial, de los titulares de los proyectos o instalaciones de producción para participar en la proyección, ejecución y/o explotación de la instalación de evacuación compartida: “En el caso de que exista un acuerdo, total o parcial, de participación de los titulares de los proyectos o instalaciones de producción para proyectar, ejecutar y/o explotar la instalación de evacuación compartida, se incorporará al expediente, previo requerimiento al solicitante, si éste no lo ha aportado con la solicitud de autorización o modificación sustancial de dichas instalaciones. De no existir tal acuerdo, se hará constar en el expediente”. Y en el apartado 5º5 admite el otorgamiento de la autorización de instalaciones de evacuación compartidas (nuevas o modificación de las ya existentes) al margen de la titularidad de las mismas, mediante la fórmula característica de “a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”. “5. La autorización de nuevas instalaciones de evacuación compartidas, así como la autorización de la modificación sustancial de las ya autorizadas previamente o en explotación, se otorgarán, en todo caso, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”.

Estos apartados no se hallan en la norma autonómica DL2/2016, y no es una instrucción para dirigir las actividades de los órganos inferiores “ad intra”, sino más bien se trata de unas determinaciones con pretensión de eficacia normativa, e innovadora, para regular unos supuestos no regulados en la normativa principal DL2/2016, como la existencia o no de acuerdos y permitir la autorizaciones “se otorgarán, en todo caso, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”, con efecto ad extra”, y, por tanto, consideramos que no se pueden extraer conclusiones jurídicas al respecto de dicha Circular.

**6.** - Con fecha 19 de enero de 2023, la Dirección General de Energía y Minas remite nota en relación con las Cuestiones previas remitidas por el Director del Servicio Provincial de Teruel con fecha 4 de enero, en el que se consigna la información solicitada.

**7.** - Con fecha 31 de enero de 2023 se emite informe por la Dirección General de Energía y Minas, en cuanto a las alegaciones formuladas por el recurrente y al asunto de referencia, se remite a los siguientes informes:

- Informe sobre la evacuación de la energía eléctrica de los parques eólicos “LAS CERRADAS” y “LAS CUENCAS” sirviéndose de las infraestructuras de evacuación



en servicio hasta el punto de conexión a la red de transporte del parque eólico “LA LOMA”, emitido por esta Dirección General el 7 de octubre de 2022.

- Oficio remitido el 7 de octubre de 2022 al Servicio Provincial de Teruel de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, con copia a la Secretaría General Técnica, en relación al informe sobre la evacuación de la energía eléctrica de los parques eólicos “LAS CERRADAS” y “LAS CUENCAS” sirviéndose de las infraestructuras de evacuación en servicio hasta el punto de conexión a la red de transporte del parque eólico “LA LOMA”.

- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos con Nº de registro 616/2022, emitido el 17 de noviembre de 2022, en respuesta a la solicitud la Secretaría General Técnica del Departamento de Industria sobre “la aplicación del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 respecto de la exigencia de un acuerdo vinculante entre todos los usuarios de una infraestructura de evacuación (ya existente) para poder obtener la autorización administrativa”.

- Oficio-Informe sobre Cuestiones Previas al Informe del Recurso de Alzada contra las Resoluciones de 22 de diciembre de 2022 del Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel por la que se deniega la autorización administrativa previa y de construcción de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas y sus infraestructuras de evacuación, emitido por esta Dirección General el 19 de enero de 2023, y trasladado en esta misma fecha al Servicio Provincial de Teruel de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, con copia al Servicio de Régimen Jurídico, Asuntos Generales y Coordinación Administrativa de la Secretaría General Técnica.

- Correo electrónico remitido el 27 de enero de 2023 por el Jefe de Servicio de Gestión Energética al Director del Servicio Provincial de Teruel y al Jefe de Servicio de Régimen Jurídico, Asuntos Generales y Coordinación Administrativa adjuntando los dos avisos de caducidad de los permisos de acceso y conexión que REE ha trasladado a los titulares de los parques eólicos de Las Cuencas y Las Cerradas.

**8.** - Con fecha 3 de febrero de 2023, D. Luis Rodríguez Castillo, en nombre y representación de COMIÓLICA, S.L. presenta alegaciones al recurso de alzada en los siguientes términos:

1) En primer lugar, incluye la mercantil alegante un resumen a modo de antecedente.



2) En segundo lugar, en cuanto a la aplicación o no del artículo 123.2 RD 1955/2000, señala la alegante que “La relevancia de ese precepto 123.2 RD 1955/2000 en el presente asunto es fruto de la prohibición expresa de otorgar la autorización administrativa previa a aquellas instalaciones de generación que proyecten compartir infraestructuras de evacuación sin ese acuerdo del que carecen las Sociedades”. Plantean la cuestión en los siguientes términos: “el asunto plantea en realidad la duda de si el art. 123.2 RD 1955/2000 establece un mero hito procedimental, o si por el contrario se trata de un requisito sustancial necesario para la obtención de la autorización administrativa”. Indica que “las consecuencias de esta categorización son de mayúscula importancia en este procedimiento: las cuestiones que simplemente versan sobre la mera tramitación de los procedimientos pueden ser objeto de regulación en la normativa autonómica. Pero cuando se trata de requisitos que se deben cumplir para poder autorizarse una instalación eléctrica, esos requisitos son comunes a todo el Estado y se contienen en la normativa estatal”. Comparte, por esta razón, la fundamentación última de las resoluciones impugnadas. Por otra parte, se refieren a la cuestión competencial y señalan que “se adoptó ese RD 1183/2020, añadiendo, ex novo, el apartado segundo del art. 123 RD 1955/2000, aludiendo a lo previsto en su Disposición final sexta, en virtud de la cual el citado Real Decreto “se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético, respectivamente”. Reivindica la aplicación del citado RD 1183/2020 en atención a la circunstancia de que la modificación del proyecto inicial de conexión se produjo una vez entrado en vigor la modificación reglamentaria. Se refiere igualmente a lo previsto en la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016, entendiendo que “al estar regulado este supuesto en la normativa estatal con carácter básico, además de no decirse nada al respecto en la normativa autonómica, aquel precepto estatal resulta indudablemente aplicable”. Rechaza, por otra parte, los supuestos antecedentes planteados por las mercantiles recurrentes para la declaración de utilidad pública y aluden al contenido del informe de 7 de octubre de 2022 de la Dirección General de Energía y Minas, recordando su carácter de informe facultativo y no vinculante. “En definitiva, -señala la mercantil alegante, en la medida en que no cuentan las Sociedades con el acuerdo para el uso compartido de las infraestructuras de evacuación necesario para obtener la autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de referencia y, por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en la normativa aplicable, es procedente la denegación de las meritadas autorizaciones, de acuerdo con el art. 53.7 de la Ley 24/2013”.



3) Por lo que se refiere a la alegación relativa a la posibilidad de declarar la utilidad pública para ocupar líneas de Comiólica, señala la mercantil alegante que “no concurre ninguna causa expropiandi para que pueda la contraparte invocar la declaración de utilidad pública como instrumento para adquirir lo que pretende: derechos de uso sobre nuestra línea. Derechos que, recordemos, -indica- no se pueden confundir con la servidumbre de paso de energía eléctrica, que puede llegar a constituirse como consecuencia de la declaración de utilidad pública”.

4) Respecto a la alegación relativa a la necesidad de compartir las infraestructuras de evacuación, señala que “la condición 12ª no somete, en ningún modo, la autorización de la PE La Loma, ni la de sus infraestructuras de evacuación, a ningún criterio de compartición, ni menos aún sin la necesidad de acuerdo por parte de su titular COMIÓLICA”. Rechaza que los PPEE Las Cuencas y Las Cerradas sean “alguno de los parques eólicos previstos en 2003” y que “la verificación de esa condición 12ª ya tuvo lugar cuando se otorgó la autorización administrativa de la LAAT220kV el 21 de febrero de 2012 cuando la Administración pudo comprobar si debía evitarse la línea de evacuación proyectada o si debía autorizarse como mejor solución”. Recuerda que “se autorizó la línea como mejor solución. Lo que no sucedió –reitera- es que por haberse autorizado el PE La Loma o su infraestructura de evacuación, quedara ésta abierta al acceso y uso de otros futuros promotores”. Indica que “COMIÓLICA ya proyectó y construyó la LAAT 220kV un tramo con doble circuito entre el apoyo nº 31 y la Subestación Generación Valdeconejos 220 kV para poder ofrecerlo voluntariamente a ciertos parques eólicos en el marco de un concurso eólico que en su momento se seguía –en particular, y únicamente, la Fuenfresca y Sierra Costera II, cuyo uso sigue disponible, según consta en su declaración de impacto ambiental”. Reitera, por otra parte, su alegación en el sentido de que el derecho de acceso y uso de instalaciones eléctricas por parte de los generadores está legalmente limitado a las instalaciones que forman parte de las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (art. 26.1.d) LSE), y en ningún modo alcanza a las instalaciones de evacuación de instalaciones de generación”. “Por el contrario, -indican-, estas pertenecen, en exclusiva, a sus titulares (art.21.5 LSE) y, como tales, no están abiertas al uso y acceso general de terceros, salvo que se alcance el acuerdo del que habla el art. 123 RD 1955/2000”, concluyendo que “nada obliga a COMIÓLICA a compartir sus infraestructuras de evacuación con las Sociedades ni con cualesquiera otros promotores sin su acuerdo (...)”.

5) En quinto lugar, indican que “las sociedades no cuentan con permisos de acceso y conexión a la red actualizados conforme al proyecto para el que pedían autorización”. Señalan, a este respecto, que “cuando las Sociedades [recurrentes]



interpusieron solicitud de actualización de los permisos de acceso y conexión, el gestor de la red de transporte respondió con un requerimiento de subsanación instando la aportación del acuerdo con el resto de los promotores con permiso de conexión en la posición de referencia –acuerdo que, insistimos- no ha sido adoptado. Como consecuencia de ello, con fecha 2 de agosto de 2022, su solicitud de actualización de los permisos de referencia fue cancelada”. Recuerda, por otra parte, que “los permisos de acceso y conexión a la red para los PPEE que tenían las Sociedades con respecto de otros puntos distintos se encuentran caducados desde el pasado 25 de diciembre de 2022”. Concluye que “al no contar las Sociedades con los permisos de acceso y conexión a la red necesarios para obtener la autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de referencia, de acuerdo con los artículos 53.1 a) y 53.7 de la Ley 24/2013, es procedente la denegación de las meritadas autorizaciones, en la medida en que no se cumplen los requisitos previstos en la normativa aplicable”.

6) En sexto lugar, rechaza que las resoluciones impugnadas sean contradictorias con respecto de otros informes. Señalan que el informe de la Dirección General de Energía y Minas, de fecha 7 de octubre de 2022 “no es ni una orden de un superior jerárquico, ni va dirigido al Servicio Provincial”. “Por el contrario, se trata de un mero informe facultativo (art. 80.1 de la Ley 39/2015), y, por tanto, en ningún modo vincula al Servicio Provincial el criterio seguido por esa Dirección General”. Respecto al informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, señala que este informe “se fundamenta en argumentos poco sólidos (esencialmente, que en la normativa autonómica no está prevista la exigencia de acuerdo con los titulares de las infraestructuras de evacuación), asentados sobre la base de una Circular que carece de la condición de fuente de derecho, y que adolecen de serias debilidades (...)”, reivindicando la total compatibilidad entre el artículo 123.2 RD 1955/2000 y la normativa autonómica.

7) En séptimo lugar, en relación con la alegación relativa a la solución de conexión a la LAAT 220 kV, recuerda la mercantil alegante que “los PPEE Las Cuencas y Las Cerradas venían tramitando una solución de interconexión distinta e independiente de la LAAT 220kV”, es decir, que “esas instalaciones iban a contar con su propia infraestructura de evacuación”. “No obstante, las Sociedades interrumpieron la tramitación administrativa de esas instalaciones de evacuación, modificando las instalaciones proyectadas, y planteando usurpar, en su lugar, la LAAT 220kV propiedad de COMIÓLICA. Y todo ello, sin el permiso de su exclusiva titular”. Lo relevante, a estos efectos, -señala la alegante-, es “comprobar si las Sociedades han alcanzado el acuerdo requerido por virtud del art. 123.2 RD 1955/2000; y no haberlo hecho conlleva la



denegación de las autorizaciones solicitadas, como así habrá de ratificarse en la resolución de este Recurso”.

8) En octavo lugar, la alegante señala que, en ningún caso, Comiólica “ha condicionado ni denegado el acceso y conexión a la Red” de las recurrentes. Remarca, en este sentido, que “no hace resistencia alguna a que las Sociedades implanten sus proyectos, tal y como venían tramitando inicialmente. No obstante, si desean implementarlos aprovechándose de nuestra infraestructura de evacuación, deben necesariamente hacerlo por los puntos habilitados a tal fin, y contar con nuestro acuerdo, tal y como establece el art. 123.2 RD 1955/2000. No obstante, no habiéndose adoptado el acuerdo legalmente exigible, no procede la conexión de los PPEE Las Cuencas y Las Cerradas a las líneas de evacuación de esta parte”.

9) Finalmente, la mercantil alegante señala que “los PPEE Las Cuencas y Las Cerradas y sus infraestructuras de evacuación constituyen un único proyecto de central eólica de producción eléctrica fragmentado en dos grupos de aerogeneradores atribuidos a dos sociedades que concentran un total de 84 MW de potencia” y señala que “como se puso de manifiesto frente a la tramitación el Servicio Provincial de la autorización separada de los aerogeneradores de los PPEE Las Cuencas y las Cerradas, denunciando que estos deberían haberse tramitado como un único parque eólico de 84 MW, y debemos reiterarlo por medio de la presente, de forma que no puede el órgano autonómico tener competencia sobre el otorgamiento de las autorizaciones de referencia”. “Por el contrario, corresponde a la Administración General del Estado la competencia de esos trámites, tal y como establece el art. 3.13.a) de la LSE”.

#### **Décimo séptimo. – Orden resolución Recurso de Alzada**

Con fecha 8 de febrero de 2023 tiene entrada en el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, la Orden de 7 de febrero de 2023 del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se resuelve el Recurso de Alzada interpuesto por las mercantiles PE Las Cerradas, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. contra las resoluciones de 22 de diciembre de 2022 del Director del Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por las que se deniegan determinadas Autorizaciones Administrativas Previas y de Construcción, que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera pertinentes, resuelve:

**"PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso de alzada interpuesto por D. David Briceño Viviente, en representación de PE LAS CERRADAS SL, con CIF B-**



06770705 y don Manuel Torralba Charles con NIF 25464901Z y D<sup>a</sup> María Alejandra Valiente Clavero con NIF 76924693C, actuando en nombre y representación de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. con CIF B- 06770697, contras las Resoluciones del Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, por las que se deniegan la autorización administrativa previa y de construcción de la infraestructura de evacuación de energía eléctrica denominada “modificación infraestructuras de evacuación de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, promovida por PE LAS CERRADAS, CIF B-06770705 y SOCIEDAD EÓLICA CUENCAS MINERAS, S.L., CIF B-06770697, expediente N° TE-SP- ENE-AT-2021-001 (TE-AT-1271/17), y TE-SP-ENE-AT-2021-010 y las autorizaciones administrativas previas y de construcción de las instalaciones de producción de energía eólica denominadas Parque Eólico “Las Cerradas”, promovido por SOCIEDAD PE LAS CERRADAS S:L: (CIF: B-06770705. EXPEDIENTE: TE-AT0188/20 (G.T.2021.003) y del Parque Eólico “Las Cuencas”, promovido por SOCIEDAD EÓLICA CUENCAS MINERAS, S.L., CIF: B- 06770697, Expediente: TE-AT0065/17.

**SEGUNDO.-** Estimar el citado recurso en el sentido de reconocer la no aplicabilidad del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000 en el supuesto objeto de controversia y, por ende, considerar no exigida por la normativa de aplicación el documento al que se refiere dicho precepto reglamentario, resultando de aplicación, a estos efectos, el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, y la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón, de acuerdo con lo consignado en los fundamentos jurídicos de esta Orden.

En concreto, la estimación del recurso determina a estos efectos:

- Las resoluciones administrativas que se adopten en ejecución de esta Orden tendrán efectos retroactivos a la fecha de las Resoluciones objeto de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.





- Las resoluciones que se dicten en ejecución de esta orden se otorgará a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero
- Se consignarán los condicionados técnicos y medioambientales que resulten de aplicación, a la vista del procedimiento sustantivo y ambiental.
- Las citadas resoluciones contendrán la respuesta razonada a las alegaciones formuladas en el trámite de información pública de conformidad con el artículo 83.3 segundo párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

**TERCERO.** - Notificar esta resolución a los interesados.

**CUARTO.** - Dar traslado de esta resolución al Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, a los efectos de proceder a dictar nuevas resoluciones atendiendo a los fundamentos y consideraciones consignadas en esta Orden

**QUINTO.** - Dar traslado de esta orden a la Dirección General de Energía y Minas."

#### **Décimo Octavo – Informe técnico.**

Con fecha 10 de febrero de 2023, en cumplimiento de la citada Orden de 7 de febrero de 2023, se ha emitido informe técnico por la Sección de Energía Eléctrica del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, incluyendo el análisis de su adecuación a la normativa de instalaciones industriales y eléctricas, de las alegaciones presentadas y de los informes de otros Organismos sobre las separatas de su competencia.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** De acuerdo con el artículo 15.1 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, la competencia para la emisión de la resolución de autorización administrativa previa y de construcción corresponde al Director General competente en materia de energía.

Mediante Resolución del Director General de Energía y Minas de 3 de julio de 2018, publicada en el B.O.A. num,133 de 11 de julio de 2018, previa autorización de la



Consejera de Economía, Industria y Empleo por Orden de 2 de julio de 2018, se delegó en los Directores/as de los Servicios Provinciales de Economía, Industria y Empleo, la competencia de resolución de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica reguladas en el artículo 15 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, incluida la competencia para resolver sobre la suspensión de la eficacia y revocación de dicha resolución, prevista en el citado precepto. Dicha delegación establece que la disposición territorial de la competencia se efectúe según la provincia en que se ubique o discurra la instalación y en el caso de afectar a varias provincias al Director/a del Servicio Provincial donde la instalación ocupe mayor superficie.

**SEGUNDO.** - El artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece el régimen jurídico de las autorizaciones de instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, que es desarrollado por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, y en su apartado 53.6 dice :“Los procedimientos administrativos de autorización tendrán carácter reglado y respetarán los principios de objetividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad y no discriminación, sin que, en ningún caso, pueda supeditarse el otorgamiento de la autorización al pago de costes o al cumplimiento de requisitos no vinculados al desarrollo de cada actividad.”

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Capítulo III del Decreto-ley 2/2016, de 30 de octubre, regula el procedimiento de autorización administrativa previa y de construcción de las instalaciones de producción de energía eólica estableciendo los requisitos, documentación, informes preceptivos y trámites procedimentales necesarios para su resolución.

**TERCERO.** - Examinado el presente expediente de autorización administrativa previa y de construcción, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

1. En el expediente instruido al efecto se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en la normativa indicada en los fundamentos jurídicos.
2. Las infraestructuras descritas en los antecedentes de hecho, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.3 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, han sido tramitadas de forma separada pero coordinada con las instalaciones de generación. Si bien son objeto de resolución diferente deben considerarse parte necesaria de esta autorización, dado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.5 de la Ley del Sector Eléctrico forman parte de la instalación de producción sus infraestructuras de evacuación, que



incluyen la conexión con la red de transporte o de distribución, y en su caso, la transformación de energía eléctrica.

3. El proyecto de la instalación y su estudio de impacto ambiental han sido sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, habiendo sido formulada Declaración de Impacto Ambiental compatible y condicionada mediante Resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental de 28 de enero de 2022 (BOA núm. 100, de 26/05/2022), en la que se establecen medidas preventivas, correctoras y el programa de vigilancia ambiental, que deberán ser cumplimentadas por el peticionario, quedando, en su caso, incorporadas a esta Resolución.

En cuanto a la tramitación del modificado del proyecto, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental emite informe de fecha 22 de septiembre de 2022.

4. En el expediente constan los informes y condicionados emitidos por las distintas administraciones, organismos y entidades afectadas, estableciendo, en su caso, los condicionados técnicos y la necesidad de solicitar las correspondientes autorizaciones ante dichos organismos, que deberán ser cumplimentadas por el peticionario.

De acuerdo al artículo 14.5 del Decreto-ley 2/2016, se entiende que no existen objeciones al proyecto de aquellos organismos que no han emitido informe.

5. Con respecto a las alegaciones presentadas en el período de información pública, visto el contenido de las mismas y las respuestas del promotor, así como el informe de la sección de Energía del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, se señala:

- En relación con las alegaciones presentadas a la información pública de BOA, 12 de abril de 2021:

- **Ayuntamiento de Cuevas de Almudén**, presenta alegación, en la que se opone al proyecto por los siguientes motivos:

*-El proyecto olvida referirse a la afectación concreta de sus infraestructuras de evacuación en terrenos municipales y de particulares.*

*-Este ayuntamiento tiene aprobada una ordenanza especial respecto a la obligatoriedad de soterrar las líneas de cualquier actividad de producción o transporte de energía renovable.*

*-La resolución que recaiga debe recoger la salvedad de las competencias municipales, entre otras, licencia de obras, tributos locales y ocupaciones de terrenos de dominio público.*



Al respecto procede indicar que la alegación en cuanto al soterramiento de las líneas eléctricas dentro de su término municipal ha sido estimada por la beneficiaria en el modificado tramitado y objeto de esta autorización. Asimismo, la propia resolución recoge expresamente que se otorga a salvo de derechos de terceros, dónde se incluirían las competencias municipales.

- **D. Javier Armengod Andrés, D. Javier Cargó Cabañero** y D. Luis Diego Arribas Navarro, en calidad de presidente de la **Plataforma a Favor Paisajes de Teruel**, todos ellos presentan alegaciones solicitando que se declare incompatible la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto y la condición de interesados, por los siguientes motivos:

*-Gran afección de las infraestructuras de evacuación al entorno de la Loma de San Just, perjuicio sobre el ecosistema, el paisaje y limitación a los usos agroambientales.*

*-La tramitación administrativa por separado de los parques eólicos Las Cerradas y Las Cuencas y el presente proyecto de sus infraestructuras de evacuación, constituye una fragmentación de lo que sería un único proyecto de central eólica de producción eléctrica. De acuerdo a la Ley 24/2013 correspondería a la Administración General del Estado.*

*-La nueva ubicación elegida para el parque eólico Las Cerradas y el trazado elegido para las infraestructuras de evacuación no son acordes con los concionantes puestos en la declaración de impacto ambiental de Las Cuencas. El trazado planteado para el presente proyecto de la línea eléctrica resulta similar al que se planteó en su día y no se resuelve la afección que se producía sobre la avifauna, en especial sobre las poblaciones de alondra ricotí. La ubicación de los aerogeneradores del parque eólico Las Cerradas no cumple lo indicado en la resolución de su parque anexo y su ubicación ocupa la zona que dicha resolución pretendía preservar, habiéndola considerado como parte del hábitat para la especie catalogada alondra ricotí.*

*-La documentación aportada no cumple los requisitos que se le presuponen a la información pública de un proyecto de estas características, debería aportarse un nuevo proceso de información pública con la documentación ambiental correcta y ajustada a la realidad de la situación actual.*

*-No se evalúan correctamente los impactos ambientales potenciales derivados de las nuevas instalaciones y sus sinergias con otras infraestructuras*



*existentes o en tramitación: parques eólicos de Sierra Costera I y Sierra Costera II, Subestación eléctrica de Red Eléctrica de España de Mezquita de Jarque, LAAT 220 KV Mezquita-Calamocha, LAAT 220 KV Mezquita-Morella, LAAT 220 KV SET PE La Loma – SET Valdeconejos, entre otras.*

*-No se evalúa la afección ambiental ocasionada por el proyecto al hábitat, ni a la fauna considerada como sensible, ni al patrimonio paisajístico, cultural y arqueológico.*

*-La solución de evacuación de los parques eólicos elegida por el promotor no aprovecha las infraestructuras existentes: se podría igualmente realizar una línea soterrada hasta conectar con la existente LAAT del parque eólico La Loma. Se da la circunstancia que uno de los argumentos que justificaron su aprobación, frente a las alegaciones que fueron presentadas a la misma, era el que finalmente se aprovecharía para futuras conexiones con otras líneas. La solución que se propone resultaría sin duda, compatible socialmente, con una menor afección ambiental y evidentemente más sencilla y económica que la planteada.*

Al respecto procede indicar que la alegación en cuanto al aprovechamiento de las infraestructuras existentes y soterramiento de las líneas eléctricas ha sido estimada por la beneficiaria en el modificado tramitado y objeto de esta autorización. En relación con el resto de alegaciones, estas deben desestimarse en base a que:

a) El proyecto fue evaluado ambientalmente estableciendo un condicionado ambiental y un plan de vigilancia ambiental por el que se entiende que la documentación ambiental aportada es correcta y queda protegido el medio ambiente.

b) La línea objeto de este expediente constituye infraestructuras de evacuación compartidas por los promotores eólicos de los parques Las Cuencas y Las Cerradas, motivo por el que se han tramitado de forma independiente, pero coordinada con las solicitudes de autorización de dichos parques, de acuerdo al artículo 7.3 del Decreto ley 2/2016, motivo por el que se considera no existe fraccionamiento de proyectos.

En otro orden, sobre el fraccionamiento aludido y la competencia para tramitar, al encontrarse los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas próximos y compartiendo infraestructuras de evacuación y accesos, este Servicio Provincial debe indicar que la legislación que regula la tramitación de este tipo de proyectos nada indica sobre el tamaño de los mismos o distancias que deben existir entre dos proyectos para no ser considerados el mismo, y que en caso de haberse producido dicho fraccionamiento, en modo alguno se han opuesto o han intentado su no evaluación de impacto ambiental.



A su vez:

a) Ambos parques tienen diferentes permisos de acceso y conexión a la red de transporte. Debe incidirse en la necesaria distinción de cada proyecto de manera individualizada, por cuanto cada proyecto responde en su solicitud de tramitación de la correspondiente autorización administrativa a la respectiva solicitud del permiso de acceso y conexión, el cual se concede de manera individualizada para una instalación concreta y específica por el gestor de red.

Esta última apreciación viene refrendada por la normativa relativa al procedimiento de acceso y conexión, en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), el propio art. 6.2 indica que las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para instalaciones de generación de electricidad se realizarán para dicha instalación, es decir, para el conjunto de módulos de generación de electricidad y/o almacenamiento que formen parte de la misma.

b) Del mismo modo, en el art. 23 del RD 1183/2020 se establece la necesaria constitución de una garantía económica para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad, determinándose que dicha garantía económica se constituye de forma individualizada para cada instalación.

En este mismo sentido se pronuncia el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, cuando en su Disposición Adicional decimocuarta relativa a la consideración de una misma instalación de generación a efectos de los permisos de acceso y conexión, indica que los permisos de acceso y conexión otorgados solo tendrán validez para la instalación para la que fueron concedidos. Esta afirmación implica que los citados permisos sean individuales y exclusivos para una determinada instalación con sus propias características concretas.

Atendiendo a lo mencionado, los proyectos Las Cuencas y Las Cerradas responden cada uno de ellos, de forma individualizada, a un procedimiento de acceso y conexión acorde a las características de cada instalación, por lo que en modo alguno puede considerarse el fraccionamiento alegado, máxime cuando cada proyecto viene sustentado por el correspondiente procedimiento de acceso y conexión ante el gestor de red.



c) En el marco de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, estas dos instalaciones cuentan con Resoluciones independientes de la Dirección General de Energía y Minas en relación a las admisiones a trámite y a las protecciones de afecciones eólicas.

d) Es la Ley 24/2013 Sector Eléctrico la que determina las competencias del Estado y en su artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado

(..) 13. Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

En el ámbito aragonés, la reciente Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (Ley 1/2021) y el Decreto-Ley 2/2016, de 30 de agosto (DL 2/2016), establecen los procedimientos de autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energías renovables con una potencia instalada superior a 100 kW e igual o inferior a 50 MW, conectadas a la red de transporte o distribución eléctrica en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Por tanto, considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a esta Comunidad Autónoma, la competencia para la concesión de la Autorización Administrativa de los proyectos de generación de energía eléctrica de hasta 50 MW de potencia, y sus infraestructuras de evacuación, corresponde a la Administración autonómica, y en concreto a la Consejería de Industria, a través de la Dirección General de Energía y Minas y Servicios Provinciales, de conformidad con el Decreto 18/2020, de 26 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial

Resulta conveniente hacer una distinción entre el procedimiento de intervención administrativa ambiental (Ley 21/2013 EIA. y Ley 11/2014 PPAAr) y el procedimiento de autorización administrativa de una instalación (Ley 24/2013 LSE. y DL 2/2016).

En lo que respecta al procedimiento de autorización administrativa, mediante solicitud de los promotores se presentan para su tramitación por esta Administración



Autónomica proyectos independientes que se sustentan en los respectivos procedimientos de acceso y conexión; no obstante, la consideración de un proyecto de manera individualizada a los efectos de su tramitación administrativa sustantiva no resulta óbice para que, dentro del procedimiento ambiental, por parte del órgano ambiental pueda considerarse que dicho proyecto, a meros efectos ambientales, produce una serie de efectos acumulativos en el medio ambiente en atención a sus características similares con otros proyectos cuya ubicación sea próxima, y ello pueda conllevar su sometimiento a una evaluación ambiental ordinaria frente a una simplificada.

Esta misma distinción ha sido planteada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pudiendo citar la Sentencia de 11 de diciembre de 2013 (recurso de casación 4907/2010), dictada en un supuesto de posible fraccionamiento de 3 parques eólicos colindantes, en lo relativo tanto a su tramitación administrativa material como ambiental. En esta sentencia, en su Fundamento de Derecho Segundo se expone que *“una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”*. *En coherencia con ello se contempla el funcionamiento autónomo de cada parque eólico y de otro lado la evacuación en la misma subestación de las respectivas instalaciones, en vez de construir tres subestaciones distintas, lo cual facilita a su vez la evacuación conjunta de la electricidad generada, lo que supone evitar la construcción de varias líneas de vertido a la red y, en consecuencia, un menor impacto medioambiental. Del mismo modo, en ese mismo fundamento de derecho se indica que “la consideración separada de los tres parques no impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde el punto de vista del impacto medioambiental, evitándose así que la separación implique una menor atención a su impacto medioambiental”*

Por último, tanto en el artículo 7 de la Ley 21/2013 Evaluación de Impacto Ambiental, como en el artículo 7 de la Ley 11/2014 Prevención y Protección Ambiental de Aragón, establece los supuestos de fraccionamiento de proyectos que no impedirán el régimen de intervención administrativa ambiental.

Y sobre la posible consideración de una fragmentación de proyectos, debe mencionarse que en el Anexo VI, en lo relativo a los conceptos técnicos, se establece en su letra n) que dicho concepto responde a un *“mecanismo artificioso de división de un proyecto con el objetivo de evitar la evaluación de impacto ambiental ordinaria en el caso de que la suma de las magnitudes superé los umbrales establecidos en el anexo I”*.





En este caso, tanto el PE Las Cuencas, como el PE Las Cerradas, han sido sometidos al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental ordinaria de forma independiente y no se ha eludido el trámite del régimen medioambiental regulado en la norma.

En conclusión, aunque desde el punto de vista de la normativa sectorial eléctrica se considera que son dos proyectos diferentes, y desde el punto de vista de trámite medioambiental, dichos proyectos han sido sometidos al trámite de evaluación de impacto ambiental ordinaria, sin embargo se pueden considerar otros factores de sinergias y afecciones medioambientales entre ambos proyectos, y de conformidad a la Ley 11/2014 Prevención y Protección Ambiental de Aragón, teniendo en cuenta lo señalado el artículo 23, será el órgano medioambiental el que decida la tramitación de las sinergias entre cada uno de los proyectos, o una evaluación ambiental ordinaria del conjunto.

e) Que no habiéndose manifestado la Dirección General de Cultura y Patrimonio debe de entenderse que no existen objeciones al proyecto de acuerdo con el artículo 14.5 del Decreto Ley 2/2016, en todo lo referente al patrimonio cultural y arqueológico que ha sido aludido en las alegaciones planteadas.

- En relación con las alegaciones presentadas a la información pública de BOA, 26 de abril de 2022 (modificado):

D. Mariano Tomás del Río, vocal de la **Coordinadora d'Estudis Eòlics del Comtat**, en representación de dicha asociación; y, D. Domingo Aula Valero, en su condición de representante legal de la **Asociación de Apoyo a Teruel Existe**, presentan sendas alegaciones, en idénticos términos, en las que concluyen que debería retrotraer el procedimiento a la fase de información pública completa puesto que se han introducido novedades de suficiente relevancia y entendemos que esta exposición a información pública se trata de un acto nulo de pleno derecho, con base en lo siguiente:

*-No estamos ante una modificación sustancial de un proyecto, estamos ante un proyecto nuevo. Un trazado se encuentra a 5 km del otro trazado.*

*-Esta modificación del proyecto exige un nuevo trámite de información pública real y completo con estudio de impacto ambiental. La nueva línea produce efectos ambientales distintos de los que producía la antigua línea.*

*-Se han sometido a información pública tres proyectos sin estudio de alternativas.*



*-Ha existido una actitud cercana a la prevaricación al haber emitido una declaración de impacto ambiental sobre una línea sobre la que no había existido información pública ni presentado estudio de impacto ambiental.*

*-No se cumplen los plazos de información pública, que deben ser de 30 días hábiles.*

*-El anuncio de información pública afirma falsamente que las modificaciones ya fueron evaluadas en la declaración de impacto.*

*-Esto es el culmen de una serie de irregularidades administrativas:*

*-Debería haber una tramitación conjunta de los parques eólicos Las Cuencas, Las Cerradas y sus infraestructuras de evacuación.*

*-El 12 de abril de 2021 ya se había presentado un proyecto nuevo para el parque eólicos Las cerradas, por tanto, aquellas infraestructuras de evacuación que se exponían a información pública no iban a construirse tal y como señalaba el proyecto inicial, y, sin embargo, se tramitó.*

*-El 1 de octubre de 2021 se recibió en el INAGA documentación complementaria sobre esta modificación de la línea y en vez de paralizar la evaluación, el INAGA siguió adelante tramitando el nuevo proyecto como si fuera el antiguo.*

*-Se modificó el proyecto del parque eólico Las Cuencas después de tener la DIA favorable, esta modificación debería haberse sometido nuevamente a evaluación de impacto ambiental y, sin embargo, no se hizo.*

Estas deben desestimarse en base a que:

a) Corresponde al INAGA la valoración sobre si la alternativa de conexión presentada requiere seguir un nuevo procedimiento de EIA o no, y dicho organismo determinó que no era preciso, pronunciándose favorablemente a esta alternativa. Cabe señalar adicionalmente que la totalidad de estas infraestructuras de evacuación y de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, que sirven a los mismos, se encuentran localizados en zonas de sensibilidad ambiental baja o media. Además, esta alternativa fue sugerida por otros colectivos y sujetos alegantes por la reducción de afecciones que conlleva.

En fecha 20 de mayo de 2022, ambas alegaciones, se trasladan al INAGA que contesta el 22 de septiembre de 2022 concluyendo en síntesis que *"las modificaciones*



*incluidas en la alternativa finalmente evaluada y resuelta como favorable desde el punto de vista ambiental por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, es significativamente mejor desde el punto de vista ambiental que la propuesta por el promotor en la documentación inicialmente presentada por el promotor, y afecta a menos propietarios que la primera de las alternativas, sin afectar a nuevos propietarios con la nueva alternativa. De cualquier forma, estos han sido informados para poder hacer valer sus derechos y presentar sus observaciones al respecto.*

*Como en todos los estudios de impacto ambiental, el análisis de alternativas es analizado por el INAGA durante el proceso de evaluación. Si en ese análisis se detecta que la alternativa con menos impacto sobre el medio es diferente a la planteada por el promotor, en la declaración de impacto ambiental se indica que deberá ser esa la alternativa definitiva, la que es ambientalmente favorable, y se condiciona a que sea esa alternativa la definitiva de proyecto."*

*b) En relación a la tramitación conjunta de los Parques Eólicos Las Cerradas, Las Cuencas y sus infraestructuras de evacuación, en aras de no reiterarnos, damos por reproducidos los argumentos indicados en respuesta a la alegación anterior en el apartado b), en idéntico sentido planteada.*

*c) Examinando la legislación estatal relativa a la Evaluación de Impacto Ambiental a la que se refieren los alegantes, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, efectivamente, recoge un plazo de treinta días hábiles para información pública en su artículo 36:*

*1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.*

*Plazo de treinta días que se deberá aplicar a las instalaciones tramitadas por la Administración General del Estado y no por la Comunidad Autónoma de Aragón donde se aplica la legislación específica, así se recoge en la Disposición final Octava de la Ley 21/2013 que indica:*

*"2. No tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos:*



*b) Los plazos establecidos en los artículos 12, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y en la disposición adicional décima.”*

Por ello, debemos aplicar el Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, y, según se recoge en su artículo 14.1.:

*1. Los proyectos presentados se someterán a información pública, junto con el estudio de impacto ambiental en su caso, durante el plazo de un mes, a cuyo efecto se publicará anuncio, al menos, en el «Boletín Oficial de Aragón», en los tablones de edictos de los Ayuntamientos afectados y en uno de los periódicos de mayor difusión regional.*

En conclusión y a la vista de las manifestaciones anteriormente efectuadas, el plazo otorgado en la información pública a la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, así como el estudio de impacto ambiental del proyecto, de un mes, es correcto al referirse a un proyecto competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, no siendo aplicable la legislación estatal y, por ende, el plazo de 30 días hábiles establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Asimismo, se considera que la documentación que debe someterse a información pública ha tenido la máxima difusión entre el público y que se han realizado las consultas a Administraciones públicas y personas afectadas de acuerdo a la Ley 11/2014, de 4 de diciembre y Decreto Ley 2/2016, de 30 de agosto.

6. Informe de la Sección de Energía Eléctrica, del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel, favorable al otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción, con determinadas condiciones, de la instalación reflejada en el presente expediente y en los siguientes documentos técnicos:

- **Centro de Control y Seccionamiento PE las Cuencas\_Las Cerradas:** D. Carlos Valiño Colas y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 22 de febrero de 2021, nº visado VIZA210837
- **Proyecto (modificado) de infraestructuras eléctricas de los parques eólicos Las Cerradas:** D. David Gavín Asso y visado Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja de fecha 15 de noviembre de 2021, nº visado VD04130-21A.



- **Anexo al modificado de Proyecto de centro de control y seccionamiento para PPEE Cuencas y Cerradas:** D. Carlos Valiño Colas y visado por Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón de fecha 23 de noviembre de 2021, nº visado VIZA217330.
- Se aporta **declaración responsable** suscrita por D. David Briceño Viviente, D.N.I. 25.447.109-R, en nombre y representación de Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. y PE Las Cerradas, S.L., de fecha 15/12/2022, declarando que el proyecto cumple la normativa que le es de aplicación de conformidad con el artículo 53.1b de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico.

**CUARTO.** – En la Resolución del Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, de 22 de diciembre 2022, por la que se deniega la autorización administrativa previa y de construcción de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, en su fundamento jurídico quinto, se argumentaba el cumplimiento de la normativa estatal Real Decreto 1955/2000 ,y la exigibilidad de su artículo 123.2 “ *En el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación. A estos efectos, el citado documento podrá ser aportado en el momento de realizar la solicitud a la que se refiere el apartado anterior o en cualquier momento del procedimiento de obtención de la autorización administrativa previa.*”, y se razonaba ,primero al ser un supuesto de derecho normativo novedoso, dictado en el año 2020 por la Administración del Estado en el RD1183/2020 , y segundo que al no regular nada la norma aragonesa sobre este nuevo supuesto normativo, sí sería de carácter supletorio , tal y como señala la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016 aragonés, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón “*En todo lo no previsto en el presente Decreto-ley será de aplicación el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuanto resulte compatible*” .



La Orden del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial estima el recurso interpuesto por las mercantiles PE Las Cerradas SL y Sociedad Eólica Cuencas Mineras SL, desestima dicho fundamento jurídico quinto de la Resolución recurrida , al establecer que el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, relativo al acuerdo entre los promotores de este tipo de infraestructuras compartidas, no resultaría de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón , y desestimando otras argumentaciones expuestas en el informe del recurso de alzada, sobre el valor jurídico de las circulares , la doctrina de actos propios, y que el gestor de la red de transporte Red Eléctrica de España, también exige el cumplimiento del requisito del artículo 123.3 del Real Decreto 1955/2000, en fecha 2 de agosto de 2022, y la mencionada Orden dice en su fundamento jurídico tercero lo siguiente :

*"TERCERO. – Una vez confirmadas las condiciones de admisibilidad, procede analizar las alegaciones formuladas en torno al fondo del asunto que se plantea.*

*La primera alegación de las mercantiles recurrentes se refiere a la no exigibilidad en estos expedientes del cumplimiento del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000, en adelante).*

*De acuerdo con el artículo 53.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el sector eléctrico la Administración competente únicamente podrá denegar la autorización cuando no se cumplan los requisitos previsto en la normativa aplicable o cuanto tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema.*

*De los antecedentes advertidos, puede confirmarse que el origen de la controversia trae causa de la modificación de los respectivos proyectos de instalaciones de producción energética en su última versión, que, con fecha de 1 de octubre de 2021, se presentan en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. La nueva solución propuesta sustituye al entonces en tramitación que suponía la construcción, básicamente de cuatro instalaciones: Ampliación SE Valdeconejos-Generación; Líneas aéreas 220kV de SET Cerrada SE Valdeconejos- Generación; SET Cerradas; y Línea Aero subterránea 30 IV de Centro de Seccionamiento Cuencas a SET Cerradas. A la vista de las aportaciones realizadas en alguna de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, se plantea por las mercantiles afectadas una nueva alternativa que, como señala el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en la Resolución de 28 de enero 2022, “reduce muy sustancialmente las infraestructuras necesarias para la evacuación conjunta de*



ambos parques”, ya que “no será necesaria la construcción qua posición de línea en la SE Valdeconejos, Generación ni una nueva línea aérea 220 KV de 3,07 kV que une el Centro de Seccionamiento con la SET Transformadora que tenía 5,14 k, de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo por otra línea, enteramente subterránea de 3,55 km y cuyo trazado discurre bajo la cuneta junto a viales existentes, por lo que apenas se altera vegetación existente y sin afectar al hábitat natural de la alondra ricotí. Además, se sustituye la SET Cerradas por una nueva SET Cuencas Mineras, situado mucho más cerca del Centro de Seccionamiento con volumen de movimiento de tierras similar y fuera del hábitat natural de la alondra ricotí”. La nueva formulación de los proyectos afectados, que, por lo demás, comporta la optimización de las líneas de evacuación y una menor afección ambiental de los proyectos, determina, no obstante, la modificación de los puntos de conexión y, en concreto, supone la necesidad de conectar la línea de evacuación de los parques eólicos afectados a la línea de evacuación de terceros, en concreto, de la instalación “La Loma”, autorizada en el año 2003, cuyo titular es la mercantil Comiólica S.L. Dicha circunstancia determina la controversia aquí suscitada y de las implicaciones normativas derivadas de la misma.

La cuestión jurídica planteada, en última instancia, como se pone de manifiesto, tanto por las mercantiles recurrentes, como por el propio órgano sustantivo y por la mercantil alegante, es la aplicabilidad o no del artículo 123.2 RD 1955/2000, en virtud del cual exigiría para la autorización de los citados proyectos un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte o distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación.

Frente a la motivación de la Resolución impugnada, compartida por otra parte, por la mercantil alegante en este procedimiento (Comiólica S.L.), titular de la línea de evacuación cuya conexión comporta la propuesta merecedora de la Declaración ambiental finalmente adoptada, las mercantiles recurrentes reivindican el carácter no básico de dicho artículo 123.2 RD 1955/2000 y rechazan que resulte de aplicación supletoria por virtud de la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón.



*En este sentido, la Resolución de 22 de diciembre de 2022, por la que se deniega la autorización administrativa previa y de construcción de la infraestructura de evacuación de energía eléctrica denominada “modificación infraestructuras de evacuación de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas” fundamenta la motivación de la decisión denegatoria por dos razones explícitamente consignadas en la parte dispositiva de la resolución impugnada.*

*En primer lugar, de acuerdo con el apartado primero de la resolución, la denegación de la autorización de la línea de evacuación de las citadas instalaciones se justifica “por incompatibilidad medioambiental, y eliminación de esta alternativa, establecida en la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de enero de 2022”. En segundo lugar, de acuerdo con el apartado segundo de la misma resolución, “por incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, al no presentar el acuerdo vinculante entre las partes afectadas por las infraestructuras de evacuación”.*

*Analizaremos inicialmente este segundo motivo que, en última instancia, parece comportar la razón de fondo última de la decisión, en tanto en cuanto la “incompatibilidad medioambiental” derivada de la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de enero de 2022, trae causa precisamente de la inexistencia de acuerdo vinculante entre las partes afectadas por las infraestructuras de evacuación.*

*Como señalamos, la cuestión que resulta principalmente planteada en el marco de la impugnación de la resolución es, precisamente, la aplicabilidad o no de lo previsto en el artículo 123.2 del RD 1955/2000 en el supuesto objeto de revisión. En concreto, el artículo 123.2 de esta norma reglamentaria estatal establece que “en el caso de líneas que cumplan funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica, en ningún caso, podrá otorgarse la autorización administrativa previa de las infraestructuras de evacuación de una instalación de generación sin la previa aportación de un documento, suscrito por todos los titulares de instalaciones con permisos de acceso y de conexión otorgados en la posición de línea de llegada a la subestación de la red de transporte y distribución, según proceda en cada caso, que acredite la existencia de un acuerdo vinculante para las partes en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación”.*

*Como se señala en la Resolución denegatoria de la línea de evacuación, en el seno de la tramitación administrativa se ha puesto precisamente de manifiesto la*





*controversia suscitada sobre la aplicabilidad o no del artículo 123.2 del RD 1955/2000. Ante la solicitud formulada por la ahora recurrente con fecha 8 de agosto de 2022, reiterada después ante la Dirección General de Energía y Minas con fecha 10 de agosto de 2022, a las que la propia Resolución hace referencia y no repetimos por evitar reiteraciones.*

*En relación con esta cuestión, la Dirección General de Energía y Minas, emitió informe con fecha 7 de octubre de 2022, sobre la evacuación de la energía eléctrica de los parques eólicos “Las Cerradas” y “Las Cuencas” sirviéndose de las infraestructuras de evacuación en servicio hasta el punto de conexión a la red de transporte del parque eólico “La Loma”. El citado órgano directivo manifestó su criterio al respecto y señaló que “en el supuesto de que el acuerdo vinculante en relación con el uso compartido de las infraestructuras de evacuación compartidas no fuera suscrito por los titulares de las infraestructuras actualmente en servicio, podría procederse a la autorización de los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, y en el caso de instarse la declaración de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de las infraestructuras de evaluación existentes, ésta la tramitaría el Servicio Provincial de Teruel y la declararía el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial”. Atendiendo a la normativa concurrente, la Dirección General de Energía y Minas entendió únicamente aplicable la exigencia de acuerdo para el uso compartido a los titulares de instalaciones de producción pendientes de la autorización administrativa de las mismas (que incluyen las nuevas instalaciones de evacuación y modificación de las existentes); de lo contrario, los titulares de una infraestructura de evacuación de una instalación de producción en servicio, que debiera ser modificada para permitir la evacuación de instalaciones de producción de otros promotores, “se encontraría en una posición predominante frente a los otros promotores, que dependerían de este acuerdo para poder obtener la resolución de autorización e sus instalaciones de producción, incluidas sus infraestructuras de evacuación compartidas”. Esa situación impediría, de facto, poder acogerse a lo previsto en el artículo 54 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, “puesto que para ello se requeriría, cuando menos, de la autorización administrativa que no podrían obtener por falta de acuerdo con el titular de la infraestructura de evacuación de la instalación de producción en servicio, y a partir de allí solicitar la autorización de construcción aportando un proyecto de ejecución, con que a su vez se podría instar la declaración de utilidad pública”.*

*A la vista del informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, con fecha 21 de octubre de 2022, el Servicio Provincial de Teruel solicita a la Secretaría*



*General Técnica del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial (Servicio de Régimen Jurídico, Asuntos Generales y Coordinación Administrativa) informe relativo a la competencia sobre las soluciones de evacuación de estas instalaciones y la necesidad de que el acuerdo entre los promotores para el uso compartido de nuevas infraestructuras de evacuación y/o modificación de las existentes sea suscrito también por el titular de las infraestructuras de evacuación existentes y en servicio del parque eólico “La Loma”.*

*A petición de este órgano, se emitió informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos con fecha 17 de noviembre de 2022, en virtud del cual planteó su criterio en relación con esta cuestión. El citado informe, transcrito en los antecedentes de esta resolución, concluía que en tanto el Decreto Ley aragonés 2/2016 cuenta con una regulación propia y específica sobre tramitación de la autorización administrativa de las infraestructuras de evacuación compartidas, el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, relativo al acuerdo entre los promotores de este tipo de infraestructuras compartidas, no resultaría de aplicación en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

*Frente a esta consideración, la Resolución ahora objeto de impugnación justifica su decisión denegatoria en que “la modificación introducida por el Real Decreto 1183/2020, en el artículo 123.2, se realiza cuatro años posterior a la norma aragonesa, en el año 2020, y con un supuesto de hecho no contemplado en la norma aragonesa, con las motivaciones expresadas en el preámbulo de dicho Real Decreto 1183/20” Señala, en este sentido, que “en todo el articulado del DL2/2016, no se regula el supuesto de hecho “ex novo” de exigencia que, en numerosas ocasiones, instalaciones de distintos titulares deban compartir una misma infraestructura de evacuación, y condicionar la autorización administrativa al acuerdo vinculante de la partes afectadas, y en el propio informe de la DGSJ ,no indica la existencia de dicho supuesto en la norma aragonesa, es decir nada dice la norma aragonesa de que “en el caso de necesidad de compartir infraestructuras de evacuación, se podrá llevar a cabo las autorizaciones administrativas, sin/con, el acuerdo vinculante de las partes afectadas”. Concluye, en el mismo sentido, que “ni en la norma estatal del año 2000, RD 1955/00, ni en el año 2013, Ley 24/2013 Sector Eléctrico, ni en la normativa aragonesa, Decreto Ley 2/2016, podrían contemplar las situaciones del elevado número de proyectos de generación de renovable, y el supuesto de hecho “ex novo” de necesidad de compartir infraestructuras por varios titulares, y por ello en el año 2020, la Administración del Estado dicta el RD 1183/2020, y aunque dicho nuevo precepto del artículo 123.2*



*del Real Decreto 1955/2000, pudiera ser de carácter NO básico, al no regular nada la norma aragonesa, sí sería de carácter supletorio, y tal y como señala el propio informe de la DGSJ "(...) se convierte en normativa autonómica aragonesa en todo lo no previsto por ésta y en cuanto no resulte incompatible con la misma por efecto de la remisión normativa efectuada por la Disposición Final 1ª del Decreto Ley 2/2016 aragonés, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón (...)"*

*Como puede comprobarse, y como se reconoce por la propia Resolución impugnada, que se trata de una cuestión no exenta de la complejidad que comporta cualquier ejercicio de interpretación normativa sobre una cuestión en la que concurren diferentes niveles normativos, estatal y autonómico, y en la que se debe afrontar una interpretación sustentada sobre los parámetros interpretativos exigidos por el propio artículo 3.1 del Código Civil (a ello se refiere explícitamente el propio informe jurídico al aludir al riesgo jurídico que puede derivarse de interpretaciones alternativas que puedan plantearse en hipotéticos pronunciamientos judiciales en relación con la cuestión), la consideración ofrecida por la Resolución y su propia argumentación contrasta con el parecer del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, cuyo carácter no vinculante no restringe, en modo alguno, su propia virtualidad, y a cuyo contenido, por mor de evitar reiteraciones innecesarias, nos remitidos en su integridad y a cuyo criterio nos acogemos en la resolución del recurso ahora planteado.*

*Por otra parte, la interpretación esgrimida por la Resolución impugnada resulta igualmente contraria al criterio consignado en la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón, aprobada por Resolución conjunta de 14 de noviembre de 2017 de la Dirección General de Energía y Minas.*

*A estos efectos, el informe emitido por el Servicio Provincial con motivo de este recurso recuerda, como lo hace igualmente la mercantil Comiólica S.L., que la Circular mencionada carece de condición de fuente del derecho y cita jurisprudencia alusiva al caso. Esta afirmación, que, por lo demás, es compartida por el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, no impide considerar lo previsto en la Circular como elemento de referencia a la hora de afrontar la interpretación de la normativa concurrente objeto de controversia, y de su propia virtualidad como*



*resultado del ejercicio de la potestad jerárquica en el seno de la Administración (art. 9 Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón). Sin perjuicio de que tal circular no ostente efectos frente a terceros, se trata de un criterio que resulta vinculante para los órganos internos de la Administración afectados por el contenido de la misma.*

*Por lo demás, la justificación jurídica ofrecida por la Resolución, ahora objeto de impugnación resulta, por otra parte, contrastable por varios motivos. Por una parte, la necesidad de compartir vías de evacuación entre instalaciones de producción de energía eléctrica no es una situación que no se haya dado en el pasado. La propia Resolución de autorización administrativa de la instalación “La Loma”, que se remonta al 2003, ya toma en consideración esta circunstancia (alude explícitamente al “importante número de parques eólicos previsto en la zona”), en previsión de situaciones futuras de compartición de vías de evacuación, como la que se ha dado. Por otra parte, la normativa aragonesa no es ajena tampoco a esta necesidad. Por el contrario, como recuerda el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, el propio artículo 7.3 del Decreto-Ley 2/2016 alude expresamente a esta situación cuando señala que “la autorización administrativa previa y la autorización administrativa de construcción de las infraestructuras de evacuación compartidas por varios promotores eólicos serán objeto de solicitud, tramitación y autorización conjunta. Se tramitará de forma independiente, pero coordinada con las solicitudes de autorizaciones de las instalaciones de producción de los promotores eólicos”. En este mismo sentido, el artículo 13.11 del Decreto-Ley 2/2016, relativo a la documentación precisa para la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, exige que con la solicitud se acompañe de una serie de documentación (con 20 apartados) sin incluir expresamente dicho acuerdo vinculante, sino únicamente una “Descripción de las infraestructuras de evacuación de energía eléctrica hasta el punto de conexión con la red de distribución o transporte. Descripción de las líneas eléctricas y demás instalaciones eléctricas necesarias para la evacuación, incluyendo la tensión, longitud, emplazamientos, superficies afectadas y sus características”.*

*No se trata, por tanto, de un “supuesto de hecho “ex novo”, como indica la Resolución impugnada, ni puede compartirse la consideración de que “ni en la norma estatal del año 2000, ni en la normativa aragonesa, Decreto Ley 2/2016, podían contemplar las situaciones del elevado número de proyectos de generación de renovable, supuesto de hecho “ex novo” de necesidad de compartir infraestructuras por varios titulares, y por ello en el año 2020, la Administración del*



*Estado dicta el RD 1183/2020, y aunque dicho nuevo precepto del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, pudieran ser de carácter NO básico, al no regular nada la norma aragonesa, sí sería de carácter supletorio (...)*. Esta interpretación obvia que el fenómeno de las vías de evacuación compartidas es un fenómeno muy consolidado en la realidad energética aragonesa. La circunstancia de que el Gobierno de la Nación optara por una solución diferente, sin carácter básico, para las instalaciones propias de su ámbito de aplicación (algo, por lo demás, ciertamente frecuente) no invalida, en la línea señalada por el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, el acervo normativo y aplicativo existente con carácter previo al RD 1183/2020 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

*Por lo demás, es necesario recordar, en este sentido, que incluso el propio artículo 32.2 del Real Decreto 1955/2000 (que sí ostenta carácter básico, en virtud de la Disposición Final primera de la citada norma reglamentaria) prevé expresamente la posibilidad de acudir a un mecanismo que resuelva la discrepancia que puedan surgir entre el titular de la infraestructura de evacuación y el nuevo usuario, en los siguientes términos:*

*2. Cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea existente o planificada con entrada y salida en una nueva subestación, las instalaciones necesarias para dicha conexión, consistentes en la nueva línea de entrada y salida, la nueva subestación de la red de transporte o distribución, en lo que se refiere a las necesidades motivadas por la nueva conexión, el eventual refuerzo de la línea existente o planificada y la adecuación de las posiciones en los extremos de la misma, que resulten del nuevo mallado establecido en la planificación tendrán la consideración de la red a la que se conecta.*

*La inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión, pudiendo este o estos designar al constructor de las instalaciones necesarias para la conexión, conforme a las normas técnicas aplicadas por el transportista, siendo la titularidad de las instalaciones del propietario de la línea a la que se conecta.*

*En todo caso, si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero. Dicha obligación sólo será exigible en el plazo de cinco años a contar desde la puesta en servicio de la conexión. La Comisión Nacional de Energía resolverá en caso de discrepancias.*



*En el caso de las instalaciones de transporte, los costes de operación y mantenimiento serán a cargo del sistema.”*

*En segundo lugar, la Resolución impugnada alude a un segundo argumento para separarse del criterio ofrecido por la Dirección General de Servicios Jurídicos. Señala, en este sentido, la citada Resolución que “en el caso de no aplicar el artículo 123.2 del RD 1955/00, por existir la norma aragonesa DL/2016, y autorizar los parques eólicos PE Cuencas y Las Cerradas, nos llevaría a:*

*i) Una posición incompatible, contradictoria, y diametralmente opuesta con la norma del Estado, dictada 4 años más tardes, en un supuesto “ex novo”, de exigencia de un acuerdo vinculante entre los promotores afectados, debido a los numerosos proyectos de renovables e infraestructuras eléctricas que se construyen,*

*ii) En el caso de inexistencia de acuerdo vinculante entre los promotores afectados, los PE Cuencas y Cerradas, no se podrían conectar y evacuar la energía que pudiesen generar, lo que equivaldría a realizar una autorización administrativa y autorización de construcción ineficaz, “sine die”, y de imposible cumplimiento hasta que no se tuviera el acuerdo entre las partes.*

*iii) Solamente serviría para cumplir con el hito del RD 23/2020, pero el no poder realizar la evacuación de energía conllevaría, el incumplir los objetivos de política energética del Estado, los objetivos de la Unión Europea en materia de energías renovables en los horizontes del 2030, plasmados en diferentes Reales Decretos, y entre ellos el Real Decreto Ley 23/2020 que señala los hitos obligatorias de los proyectos de renovables, y cuyo plazo se amplió en nueve meses por el Real Decreto ley 29/2021.*

*Respecto a la consideración i), nos remitimos a lo ya señalado para evitar reiteraciones innecesarias. En relación con restante motivación [ii y iii], debe recordarse que la pretendida “ineficacia” que esgrime la Resolución impugnada para justificar la aplicación del artículo 123.2 del RD 1955/29999 no resulta, en modo alguno, confirmada. Y ello por varias razones. En primer lugar, como reconoce la propia Resolución, la denegación de la autorización comporta “la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión”, como señala el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. La caducidad de los permisos comportaría de facto la inviabilidad de los proyectos afectados.*



*En segundo lugar, como señala el informe de la Dirección General de Energía y Minas de 7 de octubre de 2022, la autorización administrativa determina la confirmación del cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos necesarios para la construcción de la instalación y los efectos jurídicos que tal autorización comporta.*

*Por otra parte, si la pretendida “ineficacia” a la que alude la Resolución resultaría, a su entender, incompatible con los objetivos de la política energética, la asunción acrítica de la interpretación defendida por la Resolución comportaría, sin duda, mayores perjuicios, en el sentido apuntado (inviabilidad sobrevenida de los proyectos con menores afecciones medioambientales provocada por situaciones de bloqueo generadas por terceros...). En última instancia, se plantea en el caso concreto, pero resulta perfectamente extrapolable a cualquier otro supuesto análogo, que la interpretación que se adopte de esta cuestión determina efectos muy relevantes en cuanto a la planificación y la articulación de las líneas de evacuación y la promoción de la eficiencia de la red y su menor afección desde el punto de vista medioambiental.*

*Pero, por otra parte, la “ineficacia” aludida por la Resolución se traduce, en realidad, en una situación de neutralidad que garantiza la indemnidad en los intereses concurrentes. Por una parte, el criterio defendido por la Dirección General de Servicios Jurídicos, que se asume en esta Orden, comporta, en última instancia, que la hipotética situación de bloqueo no determine la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión y, por tanto, la decisión en nada afecta a los intereses directos de terceros concurrentes y, en concreto, a la mercantil promotora de la autorización administrativa de “La Loma”, cuya situación, en términos efectivos, no se vería modificada respecto al momento previo a la autorización. El resultado, por tanto, en un juicio de necesaria proporcionalidad (art. 4 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) resulta, a nuestro juicio, más ponderado que la decisión denegatoria que se acuerda en la Resolución ahora objeto de impugnación. Debe recordarse, en este sentido, que la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón prevé explícitamente en su apartado Quinto.4., como recuerda el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que “la autorización de instalaciones de producción que hayan de evacuar a través de instalaciones de evacuación compartidas se otorgarán, en todo caso, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”.*



*Por lo demás, como igualmente recuerda el citado informe jurídico, lo previsto en la propia Resolución de la Dirección General de Energía y Minas, por la que se otorga la autorización administrativa de la instalación parque eólico “La Loma” (BOA 21 de marzo de 2023)., que “reforzaría, a nuestro juicio, que el acuerdo previo entre los interesados sobre el uso compartido de la infraestructura de evacuación, no constituye un requisito previo para la autorización de tal infraestructura de evacuación (de modificación de la existente) ni impide una hipotética expropiación forzosa”. No es objeto de este procedimiento de recurso la cuestión relativa a las implicaciones que en el ámbito expropiatorio concurrirían en el supuesto de que los actores implicados no alcanzasen finalmente un acuerdo, por lo que no procede pronunciamiento alguno sobre esta cuestión. No obstante, resulta indudable que tal consideración, en el sentido apuntado por el citado informe, comporta un elemento adicional inexcusable para conocer la virtualidad última de la controversia que se suscita.*

*Por su parte, el informe del Servicio Provincial señala, en apoyo de la argumentación de la resolución recurrida de 22 de diciembre de 2022, que “la Dirección General de Energía y Minas, en recientes autorizaciones administrativas de proyectos de renovables, aplica el capítulo de las autorizaciones administrativas del Real Decreto 1955/2000, donde se halla el artículo 123.2 y cita, en concreto, algunas resoluciones administrativas donde este capítulo ha resultado aplicado. Invoca, a estos efectos, la doctrina de actos propios, que limita el ejercicio de un derecho o una facultad mediante la prohibición de actuar contra los propios actos y adoptar un comportamiento contradictorio”, y señala que “el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, que por delegación de la Dirección General de Energía y Minas, tiene la competencia de las autorizaciones administrativas de los parques eólicos, no puede obviar e inaplicar el artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, en la autorización administrativa de los parques eólicos Las Cuencas y Las Cerradas, imponiéndose, como dice el Alto Tribunal Supremo (sentencias STS 13/1/2015 rec 2691/2012, STS 6/4/2017 rec 453/2016, STS 5/2/2018 rec 3888/2015), un deber de coherencia en las actuaciones propias, y ya sean resueltos por la Dirección General de Energía y Minas o por el Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial”.*

*En relación a esta cuestión, debe recordarse que la aplicación de la normativa estatal en esta materia se encuentra supeditada, en el sentido apuntado, a la no existencia de normativa aragonesa que resulte aplicable. La cláusula de*





*supletoriedad prevista en la Disposición final primera (“Remisión a normativa estatal”) del Decreto-Ley aragonés 2/2016, en virtud del cual “en todo lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación el título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuanto resulte compatible”, exige un juicio específico y concreto para determinar la aplicabilidad supletoria o no de la normativa estatal en el supuesto concurrente (criterio que, por lo demás, no cabe duda, deberá resultar homogéneo en caso de supuestos equivalentes, en garantía del principio de igualdad ante la ley). Esto es, la verificación efectiva de que la concreta cuestión se encuentre o no prevista en la normativa aragonesa que resulte de aplicación y ahí reside precisamente la complejidad que comporta la controversia suscitada (esto es, si resulta de aplicación o no lo previsto en el artículo 123.2 del RD 1955/2000). La circunstancia de que se haya aplicado la normativa estatal a determinados supuestos de hecho en los que el órgano resolutorio haya considerado inexistente normativa aragonesa, no impide que en otros supuestos en los que esta circunstancia concorra, deba aplicarse precisamente tal normativa aragonesa. No cabe sino reconocer que la aplicación de la citada cláusula de supletoriedad puede comportar una dificultad inevitable, pero ello no excusa a la Administración a aplicarla con el mayor rigor posible. Por esta razón, nos remitimos al criterio señalado al efecto por el ya reiteradamente mencionado informe de 17 de noviembre de 2022, que, como se ha señalado, asumimos plenamente en la resolución de este recurso administrativo.*

*De lo anterior, se concluye que debe estimarse la alegación formulada por el interesado, en el sentido de reconocer que no resulta necesario en el caso que nos ocupa (y en cualquier otro que pueda plantearse en supuestos de hecho equivalentes) el acuerdo de los titulares de las vías de evacuación compartidas en los términos expuestos.*

**QUINTO.** En relación al fundamento jurídico cuarto de la Resolución del Director del Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, de 22 de diciembre 2022, indicaba en su resumen:” i) *la Declaración de Impacto Ambiental establece el punto de conexión en el nuevo apoyo 19 bis; ii) Comieolica SL, titular de la LAAT existente SET” P.E. La Loma” - SET “Generación Valdeconejos 220 kV”, se niega, entre otras cuestiones, al punto de conexión propuesto, e indica la existencia del apoyo 31 hasta la SET Valdeconejos, que está construido en doble circuito, en previsión de la conexión de un parque que se hallaba en tramitación, y que al final tuvo otro punto de*



*conexión, y iii) el órgano sustantivo indica que no corresponde, ni a la Dirección General de Energía y Minas, ni al Servicio Provincial determinar la solución óptima. Por tanto, la falta de identificación concreta del punto de conexión física, ya sea en el nuevo apoyo 19 bis, apoyo 31 o apoyo X, implica la carencia de uno de los requisitos para poder llevar a cabo la evacuación de energía de los PE Cuencas y Cerradas, y que haría inviable e ineficaz la autorización administrativa y autorización de construcción.”*

La Orden del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, que estima el recurso interpuesto por las mercantiles PE Las Cerradas SL y Sociedad Eólica Cuencas Mineras SL, dice:

*CUARTO. - Por su parte, la Resolución impugnada reconoce que “en lo concerniente a los permisos de conexión y puntos de conexión con la red de transporte, se encuentran ubicados en las barras de la SET Valdeconejos 220 kV, en este sentido Red Eléctrica de España SAU ha ratificado la validez de los procedimientos de acceso y conexión a la red de transporte en el informe DDS DAR 22\_0858, de 25 de abril, código de proceso RCR\_076\_17”. En este sentido, consta la vigencia de los permisos de acceso y conexión de ambos parques eólicos con fecha 12 de abril de 2022, de acuerdo con las respectivas comunicaciones del gestor de red de transporte (Red Eléctrica de España S.A.U.). Si bien, la mercantil Comiólica SL se refiere al requerimiento de subsanación realizado por el citado gestor de red en relación con dichos parques fechado el día 4 de julio de 2022, constan sendas comunicaciones relativas a la caducidad del permiso de acceso y conexión a la red de transporte por incumplimiento de hito administrativo del RDL 23/2020, con fecha 13 de enero de 2023.*

*Por lo demás, la cuestión relativa a la actualización de los permisos de acceso y conexión derivados de la controversia en el punto de conexión aludido entra dentro del ámbito de responsabilidad del gestor de la red de transporte, órgano competente en esta materia (art. 30 Ley Sector Eléctrico), a él corresponde las decisiones que procedan respecto a esta cuestión.*

*Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución administrativa adiciona a la justificación denegatoria relativa a la infracción del artículo 123.2 del Real Decreto 1955/2000, la “falta de identificación concreta del punto de conexión física, ya sea en el nuevo apoyo 19 bis, apoyo 31 o apoyo X, implica la creencia de uno de los requisitos para poder llevar a cabo la evacuación de energía de los PE Cuencas y Cerradas y que haría inviable e ineficaz la autorización administrativa y autorización de construcción”.*



*En concreto, señala que “para llevar a cabo el punto de conexión, y que los PE Las Cuencas y Las Cerradas puedan evacuar la energía en el punto del gestor de la red de transporte, es preciso la práctica de dos compromisos. Por un lado, acuerdo de los titulares de la SET Valdeconejos, (Iberdrola Renovables SL y Comiólica SL); por otro lado, el del titular de la línea LAAT existente SET “P.E. La Loma” – SET “Generación Valdeconejos 220 kV, donde se procura conectar, Comiólica SL. “*

*Continúa señalando que “en relación a la identificación precisa del punto de conexión física, en la LAT existen SET La Loma, SET Valdeconejos, hemos de indicar que no se halla definido ni concretado”. No obstante, de la redacción de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de la línea de evacuación se advierte que tal Declaración, de carácter favorable, queda condicionada a al cumplimiento de los términos consignados en aquella (entre otras, la sustitución del proyecto inicial por la modificación actualizada consistente en la sustitución por una línea enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET “ Cerradas” y la SET “Cuencas Mineras”, la SET “Cuencas Mineras” y una LAAT 220 kV de 102 m de longitud entre la SET “Cuencas Mineras” y el nuevo apoyo 19Bis de la LAAT existente SET “P.E.La Loma”*

*– SET “Generación Valdeconejos 220 kV”), por lo que habrá de estar a ese condicionado a los efectos de determinar las condiciones de conexión. De lo anterior, se deduce nuevamente que, en última instancia, tal circunstancia nos remite nuevamente a la controversia ya analizada: esto es, la falta de acuerdo de los titulares de la línea de evacuación.*

*Si partimos de la consideración de que el acuerdo no resulta vinculante para la Administración, la controversia sobre esta cuestión no comporta la imposibilidad de autorizar y deberán resolverse por los cauces previstos por el ordenamiento jurídico, ante una hipotética situación de bloqueo. No obstante, dichos cauces constituyen, en todo caso, una cuestión ajena al contenido propio de este recurso, en tanto que constituyen procedimientos autónomos al propio de autorización administrativa.*

**SEXTO.** La Orden del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, que estima el recurso interpuesto por las mercantiles PE Las Cerradas SL y Sociedad Eólica Cuencas Mineras SL, continúa analizando varios fundamentos de la Resolución recurrida, sobre la justificación de la alternativa medioambiental (FJº5º), órgano que ha de llevar a efecto la ejecución de



lo previsto en la condición 12ª de la autorización del PE La Loma (FJº6º) y efectos retroactivos (FJº7º), y dicen:

*QUINTO. - Por su parte, la Resolución fundamenta, en segundo lugar, la denegación de la autorización administrativa en “incompatibilidad medioambiental, y eliminación de esta alternativa, establecida en la Declaración de Impacto Ambiental de 28 de enero de 2022”. Nuevamente, como se ha señalado, la causa remota de dicha justificación se fundamenta en la falta de acuerdo con los titulares de la línea de evacuación, en tanto que el motivo de la controversia trae causa precisamente de la modificación operada en el proyecto para disminuir las afecciones ambientales y evitar duplicidades en las líneas de evacuación. Dicha solución comporta la necesidad de compartir, como se ha explicado, la vía de evacuación con un tercero, lo que ha originado la controversia suscitada.*

*Como señala explícitamente la Resolución de 28 de enero de 2022, del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, por la que se formula la declaración de impacto ambiental del Proyecto de las infraestructuras de evacuación de los parques eólicos afectados, “el 1 de octubre de 2021, se recibe en el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental documentación complementaria aportada por el promotor PE Las Cerradas SL que incluye un anexo a las alternativas de las infraestructuras de evacuación indicando que los parques eólicos de “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, tienen pendiente establecer sus infraestructuras de evacuación de su energía eléctrica generada, para lo que se ha buscado una nueva solución conjunta. Esta solución sustituiría a la actualmente en tramitación que requiere la construcción, básicamente de cuatro instalaciones: Ampliación SE Valdeconejos-Generación; Líneas aéreas 220kV de SET CErerada SE Valdeconejos-Generación; SET Cerradas; y Línea Aero subterránea 30 IV de Centro de Seccionamiento Cuencas a SET Cerradas. A la vista de las aportaciones realizadas en alguna de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, se ha pensado en una nueva alternativa que reduce muy sustancialmente las infraestructuras necesarias para la evacuación conjunta de ambos parques. Así, no será necesaria la construcción qua posición de línea en la SE Valdeconejos, Generación ni una nueva línea aérea 220 KV de 3,07 kV que une el Centro de Seccionamiento con la SET Transformadora que tenía 5,14 k, de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo por otra línea, enteramente subterránea de 3,55 km y cuyo trazado discurre bajo la cuneta junto a viales existentes, por lo que apenas se altera vegetación existente y sin afectar al hábitat natural de la alondra ricotí. Además, se sustituye la SET Cerradas por una nueva SET Cuencas Mineras, situado mucho más cerca del*



*Centro de Seccionamiento con volumen de movimiento de tierras similar y fuera del hábitat natural de la alondra ricotí”.*

*La modificación operada en el proyecto comporta, en el sentido apuntado, la necesidad de conexión con la línea de evacuación de la línea aérea 220 kV SET, como se señala, produce el origen de la cuestión que se dilucida.*

*La citada Resolución ambiental explica, en este sentido que, “a la vista de las aportaciones realizadas en alguna de las alegaciones formuladas en el trámite de información pública, para la evacuación de la energía eléctrica generada por los parques eólicos “Las Cuencas” y “Las Cerradas”, se propone una nueva línea aérea LAAT 220 kV entrada/salida en al SET “Las Cuencas” de la línea aérea 220 kV SET “PE La Loma” – SET “Generación Valdeconejos 220 kV”, existente, propiedad de Comiólica, SL La alternativa propuesta reduce muy sustancialmente las infraestructuras necesarias para la evacuación conjunta de ambos parques en los siguientes aspectos:*

*- No será necesario la construcción de una posición de línea en la SE “Valdeconejos- Generación” ni una nueva línea aérea 220 kV de 3,07 km que llegue hasta dicha subestación ya que se utilizará la línea de evacuación y posición de llegada del PE “La Loma”, actualmente en funcionamiento.*

*- Se sustituye la línea 30 kV que une el Centro de Seccionamiento con la SET Transformadora que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo, por otra línea, enteramente subterránea, de 3,55 km y cuyo trazado discurre bajo la cuenta junto viales existentes, por lo que apenas se altera vegetación existente y sin afectar al hábitat natural de la alondra ricotí.*

*- Se sustituye la SET “Cerradas” por una nueva SET “Cuencas Mineras”, situada mucho más cerca del Centro de Seccionamiento con volumen de movimiento de tierras similar y fuera del hábitat natural de la alondra ricotí””.*

*Y continúa el citado órgano ambiental que “el origen de la nueva línea aérea será el nuevo apoyo Número 19Bis, a situar entre los apoyos existentes Número 19 y 20 de la línea aérea 220 kV SET. “PE La Loma” a SE “Valdeconejos-Generación 220 kV”, bajo la traza actual de la línea. Desde el nuevo apoyo de entorque Número 19Bis, y a través de 2 alineaciones y 1 apoyo, se llegará a pórtico de SET “Cuencas Mineras”.*

*Tales consideraciones determinan que la Declaración de Impacto Ambiental, de carácter compatible, se encuentra condicionada, entre otros, al cumplimiento de la*



*“alternativa propuesta que incluye la sustitución de la línea aérea a 30 kV entre el CS Las Cuencas/Las Cerradas a SET Las Cerradas que tenía 5,14 km de tramo aéreo y 3,32 km de tramo subterráneo y la LAAT220KV SET “Las Cerradas – SET “Generación Valdeconejos”, de 3.067 m de longitud, por una línea enteramente subterránea de 3,55 km entre las SET “ Cerradas” y la SET “Cuencas Mineras”, la SET “Cuencas Mineras” y una LAAT 220 kV de 102 m de longitud entre la SET “Cuencas Mineras” y el nuevo apoyo 19Bis de la LAAT existente SET “P.E. La Loma” – SET “Generación Valdeconejos 220 kV”.*

*De lo anterior, cabe concluir que la interpretación que se propugna en esta resolución de la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2016 y que comporta entender no exigible el acuerdo al que se refiere el artículo 123.2 del RD 1955/2000 y la efectiva aplicación del Decreto Ley 2/2016 y de la mencionada Circular permite cohonestar, en el sentido apuntado, la viabilidad de los proyectos propuestos, la menor afección medioambiental de los mismos, la optimización de las redes y, en última instancia, los derechos e intereses concernidos en la controversia suscitada.*

*SEXTO. – Por lo que se refiere a la solicitud formulada por la mercantil recurrente relativa a que se aclare el órgano del Departamento (Servicio Provincial de Industria de Teruel o Dirección General de Energía y Minas) que ha de llevar a efecto la ejecución de lo previsto en la condición 12ª de la autorización del PE La Loma”, debe señalarse que, como señala el propio informe del Servicio Provincial de Teruel emitido al efecto, dicha cuestión debe considerarse una cuestión de organización interna, ajena al “objeto de las resoluciones de denegación de la autorización administrativa previa y de construcción de los parques eólicos referenciados”.*

*El procedimiento por el que pueda removerse la situación planteada constituye, en este sentido, una cuestión que resulta ajena al objeto del presente recurso, por lo que deberá sustanciarse en el momento que resulte procedente en el marco del procedimiento que, en su caso, se considere oportuno a tal fin.*

*SÉPTIMO. - En último lugar, se hace necesario analizar la solicitud de efectos retroactivos del pronunciamiento contenido en esta resolución del recurso administrativo presentado, invocada en atención a lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*De conformidad con lo previsto en dicho precepto legal, “excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de*



actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derecho o intereses legítimos de otras personas”.

*Procede, en atención a lo señalado en este precepto, analizar la concurrencia efectiva de los presupuestos necesarios contenidos en el mismo en el caso cuya controversia se plantea en este procedimiento.*

*En primer lugar, se advierte la concurrencia de la excepcionalidad exigida por la normativa atendiendo a la circunstancia de la aplicación de los hitos administrativos consignados en el Real Decreto-ley 23/2020. En este sentido, debe señalarse que la estimación del recurso debe comportar necesariamente la aplicación retroactiva de los efectos de esta resolución a la fecha de la resolución denegatoria objeto de impugnación, so pena de vulnerar el derecho a la defensa del recurrente o vaciarlo de contenido, en tanto en cuanto la aplicación del hito del 24 de diciembre de 2022 comportaría la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión concedidos para las respectivas instalaciones (art. 1.2 Real Decreto Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica) y, por ende, impediría de facto la viabilidad de los proyectos, haciendo ineficaz el pronunciamiento contenido en esta resolución y frustrando la propia finalidad del recurso.*

*Por otra parte, el pronunciamiento contenido en esta resolución determina la anulación de las Resoluciones administrativas objeto de impugnación, por lo que también este aspecto resulta aplicable el presupuesto normativo antes mencionado: “a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados”. Sin duda, la propia naturaleza jurídica del acto autorizatorio determina que este produzca efectos favorables al interesado (cf. art. 39.3 LPACAP).*

*Finalmente, como se ha puesto de manifiesto en el Fundamento Jurídico tercero de esta Orden, su aplicación retroactiva, y la de las resoluciones que deban dictarse en su ejecución, al momento de dictar la resolución revisada, en nada afecta a los intereses directos de terceros concurrentes y, en concreto, al resto de titulares de la línea de evacuación afectada, cuya situación, en términos efectivos, no se vería modificada respecto al momento previo a la autorización. Debe recordarse, en este sentido, que la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón prevé explícitamente en su*



*apartado Quinto.4., como recuerda el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, que “la autorización de instalaciones de producción que hayan de evacuar a través de instalaciones de evacuación compartidas se otorgarán, en todo caso, a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero”, por lo que la resolución autorizatoria no comporta, por sí mismo, afección alguna a sus derechos o intereses, en tanto que su propia eficacia queda limitada precisamente al ámbito de los mismos”.*

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, en aplicación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, el citado Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y considerando las competencias compartidas en materia de energía que el artículo 75.4 del vigente texto de Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a esta Comunidad Autónoma y las atribuidas por el Decreto de 18/2020, de 26 de febrero del Gobierno de Aragón por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Industria, competitividad y Desarrollo Empresarial, y en aplicación de la normativa legal señaladas , y recibida la Orden de 7 de febrero de 2023 del Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por la que se resuelve el Recurso de Alzada interpuesto por las mercantiles PE Las Cerradas, S.L. y Sociedad Eólica Cuencas Mineras, S.L. contra las resoluciones de 22 de diciembre de 2022 del Director del Servicio Provincial de Teruel del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial, por las que se deniegan determinadas Autorizaciones Administrativas Previas y de Construcción, se da cumplimiento ejecutivo a la misma, con los efectos jurídicos que allí se dictan , y este Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Otorgar a las mercantiles PE Las Cerradas S.L., con CIF: B-06770705 y Sociedad Eólica Cuencas Mineras S.L., con CIF: B-06770697, la autorización administrativa previa y autorización de construcción del proyecto de infraestructuras de evacuación compartidas "Centro de seccionamiento PE Las Cuencas/Las Cerradas; LASM 30KV Centro seccionamiento Las Cuencas/Las Cerradas – SET 30/220 KV Las Cerradas; SET 30/220 KV Las Cerradas; LAAT 220 KV SET Las Cerradas-SET Generación Valdeconejos y ampliación SET Generación Valdeconejos (expediente TE-SP-ENE-AT-2021-001 (TE-AT-1271/17) y TE-SP-ENE-AT-2021-010, cuyas características principales se recogen en el Anexo I de esta resolución.





**SEGUNDO.** - La autorización administrativa previa y de construcción de la instalación se otorga con las condiciones especiales contenidas en el Anexo II de la presente Resolución.

**TERCERO.** - Esta autorización es otorgada sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial, las relativas a la ordenación del territorio, al urbanismo y al medio ambiente.

**CUARTO.** - La autorización administrativa previa y de construcción, lo será a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La disponibilidad de los bienes y derechos afectados para la instalación deberán obtenerse por medios válidos en derecho, no siendo objeto de esta autorización que no implica pronunciamiento alguno sobre la necesidad de ocupación de los bienes afectados, la cual, en su caso, es objeto de otro expediente. Si de dicho expediente se establecen modificaciones el proyecto técnico deberá ser ajustado a las mismas.

**QUINTO.** - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del R.D. 1955/2000, de 1 de diciembre, precepto que establece la obligación de conexión de las instalaciones en un solo punto a las redes de transporte o distribución, en el caso de que las instalaciones de evacuación objeto de la presente resolución fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas.

**SEXTO.** - Esta Resolución se otorga con efectos retroactivos a la fecha de 22 de diciembre de 2022, fecha de la Resolución objeto de revisión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SÉPTIMO.** - La presente resolución se publicará en el "Boletín Oficial de Aragón" y se notificará a los interesados.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 64 de la mencionada Ley 5/2021, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO PROVINCIAL DE  
DE INDUSTRIA, COMPETITIVIDAD Y DESARROLLO EMPRESARIAL  
DE TERUEL

(P.D. del Director General de Energía y Minas,  
Resolución de 3 de Julio de 2018, B.O.A 11 de julio de 2018)  
Fdo.: Ángel Lagunas Marqués

ANEXO I

CARACTERISTICAS DE LA INFRAESTRUCTURA DE EVACUACION E ENERGIA  
ELECTRICA

<b>LAAT 220 kV (19 BIS- SET Cuencas Mineras)</b>	
Ubicación	Escucha (Teruel)
Tensión	220 kV
Longitud	104,74 metros
Circuitos	Dos
Conductor	Tres, de aluminio y acero tipo 337-AL1/44-ST1A (LA-380 GULL)
Cable de tierra	Uno, cable compuesto OPGW 53G68Z
Origen	Nuevo apoyo 19 BIS de LAAT 220 kV "PE La Loma"-SET "Generación Valdeconejos 220kV"
Final	Pórtico SET "Cuencas Mineras"
Apoyos	2 torres metálicas de celosía, pertenecientes a la serie Cóndor del fabricante IMEDEXSA o similar
Presupuesto ejecución material	99.444,35 euros



<b><u>SET Cuencas Mineras 220/30 kV</u></b>	
Ubicación	Escucha (Teruel)
Tensión	220/ 30 kV
Parque 220 kV	2 posiciones de línea, 2 posiciones de trafo y posición barras. 2 Transformadores 40/50 MVA Onan/Onaf 220+10x1,5%/30 kV voltios
Parque 30 kV	<u>Posición Las Cuencas:</u> Celda de protección transformador con medida, 3 celdas de línea (2 reserva), celda de protección batería condensadores y celda protección transformador servicios auxiliares. <u>Posición Las Cerradas:</u> Celda de protección transformador con medida, 3 celdas de línea (2 reserva), celda de protección batería condensadores y celda protección transformador servicios auxiliares. 2 Transformadores servicios auxiliares 160 kVA, 30+2,5+5+7,5% / 0,420 kV 2 Baterías de condensadores de 3 MVA Grupo electrógeno de 100 kVA Sistemas de control, protección, medida y servicios auxiliares.
Presupuesto ejecución	4.111.557,66 euros

<b><u>LÍNEA SUBTERRANEA MEDIA TENSIÓN 30 kV</u></b> <b><u>(Centro Control Seccionamiento - SET Cuencas Mineras)</u></b>	
Ubicación	Escucha y Cuevas de Almudén (Teruel)
Tensión	30 kV
Longitud	3.533 metros
Circuitos	Dos
Conductor	RHZ1-OL 18/30 kV 630 mm <sup>2</sup> Cu
Origen	Centro Seccionamiento y Control PE Las cuencas y PE Las Cerradas
Final	SET "Cuencas Mineras"
Potencia a transportar	Circuito 1 (PE "Las Cuencas"): 45 MW Circuito 2 (PE "Las Cerradas"): 39 MW
Presupuesto ejecución material	6.437.007,15 euros



<b>CENTRO CONTROL SECCIONAMIENTO PARA PEE CUENCAS Y CERRADAS</b>	
Ubicación	Cuevas de Almudén (Teruel)
Tensión	30 kV
Elementos principales	<p><u>PE Las Cuencas:</u></p> <p>2 Celdas de entrada, celda de protección trafo, celda de servicios auxiliares, celda de medida y celda batería condensadores.</p> <p>Transformador servicios auxiliares 30.000±2,5±5%/230-420 kV 50 kVA, grupo electrógeno y batería de condensadores de 2 MVar.</p> <p>Sistemas de control, protección y medida.</p> <p><u>PE Las Cerradas:</u></p> <p>2 Celdas de entrada, celda de protección trafo, celda de servicios auxiliares, celda de medida y celda batería condensadores.</p> <p>Transformador servicios auxiliares 30.000±2,5±5%/230-420 kV 50 kVA, grupo electrógeno y batería de condensadores 2 MVar.</p> <p>Sistemas de control, protección y medida.</p>
Presupuesto ejecución	479.986,56 euros



Coordenadas UTM (H30 - ETRS89)

LINEA AÉREA ALTA TENSIÓN 220 kV:

	X <sub>UTM</sub>	Y <sub>UTM</sub>
ORIGEN: Nuevo apoyo N°19 BIS	683.850	4.515.286
FINAL: Pórtico SET "Cuencas Mineras"	683.878	4.515.187

S.E.T. "CUENCAS MINERAS" 220/30 kV:

Vértice	X <sub>UTM</sub>	Y <sub>UTM</sub>
A	683.895	4.515.103
B	683.851	4.515.186
C	683.894	4.515.209
d	683.939	4.515.127

LINEA SUBTERRÁNEA MEDIA TENSIÓN 30 kV:

	X <sub>UTM</sub>	Y <sub>UTM</sub>
ORIGEN: Centro de Control y Seccionamiento	684.902	4.512.518
FINAL: SET "Cuencas Mineras"	683.924	4.515.120

CENTRO CONTROL Y SECCIONAMIENTO PARA PPEE CUENCAS Y CERRADAS:

	X <sub>UTM</sub>	Y <sub>UTM</sub>
Centro Control Seccionamiento	684.895	4.512.504



## ANEXO II CONDICIONADO

La autorización administrativa previa y de construcción se concede con las condiciones especiales siguientes:

1. Según el artículo 17 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, el plazo para la obtención de la autorización de explotación de las instalaciones, que se emitirá mediante resolución del Servicio Provincial, será de 24 meses contado a partir del día siguiente al de notificación al titular de la presente resolución. Dicho plazo solo será ampliable mediante solicitud motivada de la entidad beneficiaria y resolución favorable expresa, si procede, del órgano competente.

En el supuesto de que tal requisito no sea cumplido por el solicitante y consiguientemente la instalación no pueda entrar en explotación, no se generará derecho a indemnización económica alguna por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de ejecutar la garantía prestada.

2. Se cumplirá con el condicionado establecido en la declaración de impacto ambiental emitida por el Instituto Aragonés de Gestión, así como el condicionado establecido por los organismos y entidades afectados, así como los que pudieran establecerse durante la ejecución de las obras por modificación o de las afecciones existentes o en su caso nuevas afecciones.

Las modificaciones efectuadas con posterioridad a la emisión de los condicionados y que puedan afectar a los mismos deberán contar con el permiso o autorización del organismo afectado.

3. El titular dará cuenta del comienzo de los trabajos de ejecución de las instalaciones al Servicio Provincial de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial de Teruel. Con carácter previo al inicio de las obras se presentará documentación gráfica y topográfica que permita identificar el estado original de los terrenos al objeto de justificar el estado original para el futuro desmantelamiento de la instalación y el cumplimiento del artículo 18 y 20 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto
4. De acuerdo a lo previsto en los artículos 21.4 y 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 15 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, el incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en esta autorización o la variación sustancial de los presupuestos que han determinado su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación, previa audiencia al interesado.



5. Una vez terminadas las obras, el titular solicitará al Servicio Provincial de Industria, Competitividad y desarrollo Empresarial de Teruel la autorización de explotación, aportando el certificado de dirección de obra suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial que corresponda, acompañando la documentación técnica necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normativa vigente, y aquella que sea requerida por el Servicio Provincial, así como la información cartográfica de acuerdo con el punto 5 del anexo I de la Circular para la coordinación e impulso de los procedimientos de autorización administrativa previa y de construcción de instalaciones de producción de energía a partir de la energía eólica en Aragón.